

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALONSO ULLOA VELEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-021/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-403/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra de los ciudadanos Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El treinta de enero, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

General, registrado con el número de folio 0367, mediante el cual denuncia hechos, los cuales considera configura actos anticipados de campaña e incumple con el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; cuya realización la atribuye a los ciudadanos Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como al Partido Acción Nacional.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-021/2012; ordenándose además la realización de una verificación en los lugares en que, según el dicho del denunciante, se encontraban los espectaculares denunciados.

3°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El treinta y uno de enero, personal de la Dirección Jurídica practicó la verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando anterior, levantando la correspondiente acta circunstanciada, la cual fue agregada a las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El dos de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 778/2012 de Secretaría Ejecutiva.

5°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El día seis de febrero, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0469, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando anterior.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-014/2012**.

6°. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veinticuatro de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-014/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-019/2012**.

7°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-019/2012**, mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio, misma que fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre.

8°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, a las veintitrés horas con veintisiete minutos, inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho partido, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación.

9°. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2085/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-086/2012**.

10°. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-086/2012**, mediante la cual, en su segundo punto resolutivo, señala lo siguiente:

"....

*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-019/2012**, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII y IX, del presente fallo."*

En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutivo, el Tribunal señaló:

"... por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-021/2012, sin prejuzgar sobre la resolución de fondo a la que pudiere arribar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

11°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día siete de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del jueves catorce de junio.

12°. EMPLAZAMIENTO. Los días once y doce de junio, mediante oficios 3832/2012, 3833/2012, 3834/2012, 3835/2012, 3836/2012 y 3837/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

13°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron el denunciante Partido Revolucionario Institucional así como los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los

asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

14°. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El día veintidós de junio, en sesión extraordinaria, este órgano de dirección emitió resolución en la que desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

15°. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El veintiocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostentó como apoderado de dicho instituto político, promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-021/2012.

Mediante oficio número 5190/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el escrito que contiene el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, así como sus anexos y el informe circunstanciado respectivo al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde fue radicado con el número de expediente **RAP-403/2012**.

16°. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez substanciado el medio de impugnación antes citado, el veintiséis de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO. La competencia de este pleno del tribunal electoral del poder judicial del estado de Jalisco para conocer resolver de presentar recurso de apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en términos del considerando I, II y III de la presente sentencia.

*Segundo. **Se revoca** la resolución recaída en el procedimiento sancionador especial, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-021/2012, emitida el día 22 de junio del año que transcurren, por el Consejo General Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco, en términos del considerando quinto de la presente resolución."*

En el considerando **quinto** a que se refiere en los resolutivos de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se establece lo siguiente:

"QUINTO. AGRAVIOS. Para los efectos del estudio de los agravios del quejoso, se dará inicio por el siguiente, mismo que el actor manifiesta en su inconformidad como:

INCUMPLIMIENTO Y DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL, POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, el Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió lo siguiente:

"IX. Al haber resultado **infundado** el agravio número 1, y fundados los agravio 1 y 3, identificados en el considerando IV de la presente resolución, siendo suficientes para al alcanzar la pretensión jurídica del presente, se ordena **REVOCAR** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, en el Recurso de Revisión identificado con número de expediente **REV-019/2012**, por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número PSE-QUEJA-021/2012, sin prejuzgar sobre la resolución de fondo a la que pudiere arribar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco".

Respecto de este agravio, transcrito líneas arriba, tal y como propio recurrente manifiesta, la autoridad señalada como responsable dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente identificado como RAP-086/2012, puesto que como se desprende de los considerandos octavo y noveno de dicha resolución, el Consejo General Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco, dio trámite de inicio y a otro en todas sus partes el procedimiento de queja, en este caso identificada como PSE-QUEJA-021/2012, y si bien es cierto en dicha resolución, se omite entrar al fondo del estudio de la queja, no menos cierto es que la autoridad responsable resolvió conforme a su criterio corresponde, en conclusión este tribunal advierte que el agravio esgrimido por recurrente resultado **infundado**, puesto que la autoridad responsable obrando en plenitud de jurisdicción conforme a lo ordenado por quien aquí resuelve, no incurre en desacato como ha sido señalado por el quejoso.

Respecto del siguiente agravio, mismo que la letra dice:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si bien es cierto que la queja basal ha pasado por una serie de etapas impugnativas, derivada precisamente de un desechamiento ilegal liso y llano, que incluso así fue, que incluso así fue decretado por la responsable, no menos cierto es el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave RAP-086/2012, determinó la admisión de la queja basal y la sustanciación correspondiente para resolver la Litis planteada por parte de la autoridad responsable, misma que había confirmado el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo, en ese tenor, la autoridad responsable, al determinar nuevamente el desechamiento de la queja basal, viola el principio de congruencia, derivado de que los efectos de la sentencia que se cumple, determinó la admisión y sustanciación del procedimiento sancionador, por tanto, los requisitos de procedibilidad de la denuncia básica se presumen colmados, por tanto lo procedente era estudiar la existencia o no de la infracción denunciada, o en su caso el sobreseimiento, y no determinar nuevamente su desechamiento.

Para iniciar el estudio de este agravio, es necesario traer a la cita lo expresado en el acto reclamado, mismo que lo conducente, y en la parte de resolutivos a la letra dice:

"Primero. Se desecha la denuncia hecho formulada el por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando VII."

Por su parte, el considerando VII de la resolución impugnada en la parte que nos interesa a la letra dice:

"VII. CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. *Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

...
Así revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 472.

...
5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

II.- Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militares, simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes número de y presente en este fin y de entrar de participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

...
En ese sentido, se concluye, en toda vez que el contenido del escrito de denuncia así como del vídeo ofertado como prueba, no se evidencia la comisión de las infracciones en el quejoso imputa a la ciudadana Alonso Ulloa Vélez y al partido acción nacional, consistentes a su decir en la realización de actos anticipado de campaña electoral y en el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/2011, en consecuencia, **se desecha** la denuncia de hecho formulada por El Partido Revolucionario Institucional, por considerarse la evidente inexistencia de conducta o conductas infractoras a la legislación electoral vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco.

Con base en lo anteriormente transcrito, se desprende que la responsable viola el **principio de legalidad**, en razón de encontrarse viciada de una **indebida fundamentación y motivación, así como al principio de congruencia** que deben guardar las resoluciones emitidas por la autoridad competente, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones que emita el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. La indebida fundamentación se advierte cuando un acto de autoridad sí invoca los preceptos legales, pero estos no resultan aplicables al caso específico en estudio, por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos o requisitos, constitucionales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, Opero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que

subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir; una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Es entonces, que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, al constituir un conjunto indisoluble, requiere de una indispensable adecuación entre los motivos y fundamentos que se aduzcan, para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica.

En el caso presente, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar una valoración indebida al artículo 472, párrafo quinto, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 472. Recibir un

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electorales dentro de un proceso electivo.

(...)

Al respecto, la autoridad responsable pasó por alto lo dispuesto por el artículo 467 del código de la materia mismo que lo conducente dice:

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Haciendo una relación del artículo en comento, con las actuaciones que obran en autos, concretamente en el considerando número VII, de la resolución al procedimiento sancionador especial y de notificado como PSE-QUEJA-021/2012, encontramos que existe una discrepancia en el proceder de ejecución de la autoridad señalada como responsable al momento del resolver, puesto que desecha la denuncia del partido actor, en una etapa procesal que no corresponde, es decir, la responsable admite a trámite la denuncia y es en este momento, previo a la admisión, cuando se debe de entrada hacer el estudio de las causales improcedencia y sobreseimiento, y no posterior a la admisión de la denuncia, como de actuaciones se desprende; siendo lo procedente, entrar al estudio del fondo de la denuncia de hechos propuesta por el partido actor, razón por la cual el agravio del actor resulta fundado.

En la especie, el apelante en su concepto de agravio, señalan una violación directa a los principios de legalidad y congruencia, por parte de la autoridad responsable, ya que le considerando VII de la resolución impugnada, lleva a cabo una indebida fundamentación y motivación, así como una violación al principio de congruencia que debe de existir en la argumentación de la misma, al señalar que dicho órgano resolutor no cuenta con atribuciones para determinar el desechamiento la denuncia de hechos durante el estudio de fondo de la misma, puesto que como se desprende de actuaciones el momento oportuno fue precisamente al considerar la admisión o desechamiento de la denuncia, etapa inicial del procedimiento sancionador especial.

Tal y como ha quedado transcrito en el marco jurídico aplicable, según lo dispone el artículo 12 fracción IV, de la Constitución Política Del Estado De Jalisco, y 120 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco; en el libro sexto, título segundo, del código de la materia se instauran los procedimientos sancionadores, donde puntualmente establece lo

diferentes tipos de procedimientos para la adecuada identificación de hechos y presuntas violaciones a la normativa electoral.

Razón de lo anterior según el artículo 460 párrafo 1, fracciones I, II y III, del código electoral local, en el cumplimiento de la facultad de sancionar, serán órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador sea ordinario especial: el Consejo General, La Comisión De Quejas Y Denuncias, Y La Secretaría Ejecutiva Del Consejo General entre otros, el que también hay algunos órganos auxiliares como lo son los consejos distritales y municipales.

En el trámite de substanciación y resolución del procedimiento sancionador especial, corresponde la secretaría que cultiva ejecutar las siguientes atribuciones:

- 1. Instruir el procedimiento sancionador especial cuando se denuncien la comisión de conductas que:
 - a) violen el segundo párrafo del artículo 116 bis de la Constitución Local;*
 - b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código de la materia; o*
 - c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, artículo 471 del código de la materia.**
- 2. Examinar la denuncia. Con las pruebas aportadas que le remita el órgano del instituto de las reciba o provea, artículo 472 párrafo 4, del código electoral.*
- 3. Formular el proyecto de propuesta de desechamiento cuando se actor y ser una de las hipótesis previstas en las fracciones de la I a la IV del párrafo 5, del artículo 472.*
- 4. Notificar el denunciante por el medio más expedito de a su alcance, lo resultado del examen de la denuncia dentro de las dos horas contadas a partir de la resección de la queja en el sentido de: admitir la queja, o bien proponer el desechamiento de la denuncia.*
- 5. Notificar por escrito al denunciante lo resultado del examen dentro de las 24 horas contadas a partir de la resección de la queja en el sentido: admitir la queja o bien, proponer el desechamiento de la denuncia.*
- 6. Emplazará las partes en el caso de que la denuncia sea admitida, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas, posteriores a la admisión. En el escrito de emplazamiento respectivo el secretario ejecutivo le informara al denunciado de la infracción que se le imputa y le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*
- 7. Proponer a la comisión de quejas y denuncias, dentro del plazo de 48 horas, la adopción de medidas cautelares, en el caso de que lo considere necesario, artículo 472 párrafo 9 del código de la materia.*
- 8. Conducir la audiencia de pruebas y alegatos, de manera ininterrumpida, en forma oral y levantar la constancia de su desarrollo, artículo 473 párrafo 1 del código electoral local.*




9. Actuar como denunciante durante la audiencia de pruebas y alegatos cuando la queja se haya iniciado en forma oficiosa, artículo 473 párrafo 3, fracción II.

10. Resolver sobre la admisión de pruebas y proceder a su desahogo, artículo 473 párrafo 3, fracción III, del código de la materia.

11. Formular un proyecto de resolución una vez celebrada la audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, y presentarlo al consejero presidente, para que este convoque a los miembros del consejo general a una sesión que deberá celebrarse a más tardar dentro de las 72 horas posteriores a la entrega del proyecto, artículo 474 párrafo 1 del código incita.

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos citados, los que aquí resuelven llegan a la conclusión de que la substanciación de las quejas o denuncias estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco, quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución.

La posibilidad jurídica de desechar de plano una queja o denuncia está precisamente contenida en el artículo 472 párrafo 5 del código de la materia, resumido en los párrafos que anteceden.

En el ordenamiento citado, se establece que habrá desechamiento de plano sin prevención alguna cuando la denuncia:

I. no reúnan los requisitos indicados en el párrafo 3 de presente artículo.

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

III. El denunciante no aporten ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Ahora bien, cuando del párrafo siete, del artículo 472, del código de la materia, señala que a la secretaría ejecutiva se le fija un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado partir de que reciba la queja o denuncia, en el caso particular, partiendo de la base de que la secretaría ejecutiva, funge como órgano instructor del procedimiento sancionador especial, tal y como lo dispone los artículos 471 y 472 del código de la materia, la interpretación gramatical a la que este órgano jurisdiccional arriba, es que al no haber existido un pronunciamiento de desechamiento previo a la admisión, lo correcto es que después de concedida dicha admisión es dar el trámite a la queja correspondiente y en su oportunidad, al momento de resolver, hacer un estudio de fondo sobre la controversia planteada, lo anterior para hacer valer el principio de congruencia que debe existir en todo órgano resolutor.

No es óbice de lo anterior, hacer mención que el contenido de la sentencia del expediente RAP-086/2012, que tiene relación directa con el presente asunto, a la autoridad señalada como responsable se le ordenó emitir una nueva resolución que partiera inclusive desde el inicio del procedimiento sancionador

especial identificado como PSE-QUEJA-021/2012, sin prejuzgar sobre su contenido y en plenitud de jurisdicción, por lo que al lograr con un desechamiento de la denuncia de hechos y la etapa del estudio de fondo, es que incurre en una violación a los principios de legalidad y congruencia, por lo que resulta fundado el agravio hecho valer por el apelante.

Al haber resultado fundado los agravios identificados dos y tres, siendo suficientes para alcanzar la pretensión jurídica del apelante, se ordena revocar la resolución impugnada, dictada en el procedimiento sancionador especial señalado líneas arriba, de fecha 22 veintidós de junio del año en curso, por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitida a trámite por conducto del Secretario Ejecutivo Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco, para que con plenitud de jurisdicción y sin prejuzgar sobre el contenido de la denuncia y sobre la resolución de fondo a la que pudiera arribar el Consejo General de dicho instituto, emita una nueva resolución en la que entre el estudio de fondo de dicha denuncia, y se pronuncie en su momento, sobre los hechos y agravios del denunciante, como fundados o infundados, a excepción de que se acredite alguna causa de sobreseimiento.

Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial Del Estado De Jalisco, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de su cumplimiento.

...

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo a Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213 párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- Los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, son precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

3.- El día 19 de enero de 2012, circulando las avenidas Periférico de la ciudad de Capital se observo la existencia de diversos espectaculares, atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como a los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** toda vez que en ellos se difunde el nombre y emblema del referido partido político, y del precandidato junto con la frase: **"GOBERNADOR"**.

Este hecho se acredita con la prueba técnica en el disco compacto DVD que se anexa al presente escrito y que contiene un video en el cual se aprecia la existencia de los espectaculares denunciados, pudiendo apreciarse con precisión las calles en las cuales se encuentran estos, así como su contenido y reiteración en los términos que se precisan a continuación.

* El primer espectacular del Alfonso Petersen Farah, se encuentra ubicado sobre un puente peatonal, casi al cruce de Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) y carretera Tesistan.

* El segundo espectacular del Dr Alfonso Petersen Farah, se encuentra ubicado sobre la Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) casi esquina con Avenida Colon.

* El tercer espectacular es de Alonso Ulloa Vélez, el cual ese encuentra ubicado sobre Avenida Manuel Gómez Morín (Avenida Manuel Gómez Morín (periférico) entre 2 de julio y Adolf Horn.

* El cuarto espectacular es de Alonso Ulloa Vélez, este se encuentra sobre Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) y Juan de la Barrera.

* El quinto espectacular es de Hernán Cortes Brumen, el cual se encuentra sobre la Avenida Revolución en frente de los Arcos de Tlaquepaque.

* El sexto espectacular es de Hernán Cortes Brumen, se encuentra sobre la avenida Lázaro Cárdenas y Álamo (expo ganadera).

* El séptimo espectacular es de Fernando Guzmán y este se encuentra ubicado sobre la Avenida Lázaro Carenas al constado sur de la siderúrgica.

* El octavo espectacular es del Dr Alfonso Petersen Farah y se encuentra ubicado sobre las Avenidas Lázaro Cárdenas y la calle San Gilberto en el municipio de Zapopan, Jalisco.

* El noveno espectacular es de Alonso Ulloa Vélez el cual se encuentra sobre Manuel Gómez Morín y antes del cruce de las avenidas acueducto (sic).

*El decimo espectacular es de Fernando Guzmán y se encuentra ubicada sobre la avenida Manuel Gómez Morín al cruce con la Avenida acueducto (sic).

* El decimo primero espectacular se encuentra sobre periférico pasando La UVM es de Hernán Cortes Berumen

* El decimo segundo espectacular se encuentra sobre la Avenida Manuel Gómez Morín y Avenida Guadalupe y es el Alonso Ulloa Vélez

* El decimo tercero espectacular es de Hernán Cortes Berumen se ubica sobre la Avenida Manuel Gómez Morín con Avenida Mariano Otero.

* El decimo cuarto espectacular es del Doctor Alfonso Petersen Faraha esta se encuentra sobre la Avenida Manuel Gómez Morín pasando Avenida Mariano Otero.

* EL decimo quinto espectacular es de Fernando Guzmán y esta se encuentra sobre Avenida Manuel Gómez Morín pasando avenida Mariano Otero sobre el puente peatonal.

* El decimo sexto es un espectacular de Hernán Cortés Berumen y está ubicado sobre Avenida López Mateos y Avenida Manuel Gómez Morín periférico.

Empero a efecto de perfeccionar esta prueba, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano o autoridad que resulte competente, efectúe una inspección ocular de cada las direcciones relatadas con antelación, en que se encuentren los espectaculares denunciados, a efecto de que verifique la existencia y contenido de los mismos y se emita una acta circunstanciada en la cual se asiente el número de espectaculares encontrados, así como su contenido exacto y ubicación precisa.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como del denunciado, consistente en la existencia de diversos espectaculares ubicados en diversas calles de la Ciudad de Guadalajara y su zona conurbada, en el cual se difunde el nombre de los denunciados y emblema del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con base en los siguientes razonamientos:

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y **equidad** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tiene garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En ese tenor, dichos principios **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, **los principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (sic)

Artículo 12.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 115. (Se transcribe)

Artículo 120. (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos.

*Los partidos políticos, son de nuestro régimen democrático, las entidades a través de los cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano puede acceder al ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).*

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**)*

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderadamente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como los demás ramos.

Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en la organización, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTUÁN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

*PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001*

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTOS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances)

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en este tenor, estableció reglas específicas en un período de tiempo determinado, para previo a la contienda electoral entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren de conformidad con su propia reglas, ser los candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legalmente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación política-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 264. (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece.

La actividad que los partidos políticos desempeñen en los períodos de precampaña y campañas, se les denomina actos de precampaña y de campaña. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera) han sido denominadas por el legislador como actos de precampaña, artículos 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De lo anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) **materiales**, entendiéndose a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

b) **sujetos activos**, los precandidatos.

c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.

d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la propaganda electoral misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

b) **Temporal**, en el periodo de tiempo, establecido para la precampañas.

c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.

d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativa a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235. (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como actos de campaña, artículos 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c) fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) Materiales, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas propaganda electoral, etcetera).*
- b) Sujetos Activos, los candidatos.*
- c) Sujetos pasivos, electorado en general.*
- d) Fin, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.*

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la propaganda electoral, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255. (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) Material, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) Temporal, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) De acción, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) Fin, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso internos de selección interna en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto realizar, en los plazos legales y mediante las acciones regulares, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5.- El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativa más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho "lo que no está prohibido por la ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electoral del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre lo que se incluyen el respecto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos del Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

*Democracia Social, Partido Político Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004.*

PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.
(Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consisten en:

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 229. (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. (Se transcribe)

De los anteriores preceptos legales concluimos que existe una prohibición expresa para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de proselitismo o difusión de propaganda, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) Material,** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) Temporal,** antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.
- c) Sujetos,** aspirantes o precandidatos.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. (Se transcribe)

d) Fin, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6. (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta prohibida y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

a) **Material,** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) **Temporal,** antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

c) **Sujetos,** partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5. (Se transcribe)

d) Fin, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos,

[Handwritten signature and scribbles]

[Handwritten signature]

candidatos, simpatizantes o militantes, les ésta **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como propaganda electoral impresa y difundida **a través de espectaculares situados en vía pública, y que la misma tiene tres fines concretos: 1) difundir la imagen de dos denunciados, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sin tener esa calidad, por estar contendiendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.**

En este tenor, dicha propaganda electoral, viola los principios de legalidad y equidad en la contienda, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

La conducta realizada por los ahora denunciados, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña, según la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinja.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las

precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

*Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.*

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, así como del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, esto difunde públicamente propaganda electoral en los que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.*

De esta manera, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.

En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y también ha comenzado el plazo

correspondiente a los periodos de precampaña de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúan actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia, se acredita que existen en diversas ubicaciones de esta Ciudad capital y su zona conurbada, varios espectaculares atribuibles al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y a los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** en los cuales se difunde el nombre e imagen del denunciado así como emblema del referido partido político.

Estos espectaculares, guardan entonces relación entre ellos son los múltiples anuncios espectaculares ya que en todos ellos se ostenta ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sin tener esa calidad, por estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los pazos legalmente establecidos para ello.

Por ende, se concluye que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los espectaculares denunciados constituyen una impresión, expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** ante el electorado en general.

Consecuentemente, los espectaculares, los que se exhibe el nombre e imagen de **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** generando en los ciudadanos que los observan el efecto de asociar la frase "GOBERNADOR" con dicho precandidato y la oferta política que representa, situación que se fortalece por el hecho de que en todos estos elementos publicitarios, se adviertan el logotipo, nombre y color del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (sic)**.

En este sentido, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de

que para determinar cuando se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona que busca posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalientar el voto a favor de otro partido.

Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otro medio que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva y otro medio.

De igual modo, en el caso que nos ocupa. Espectaculares denunciados no deben ser valorados por este Electoral en forma aislada e individual, sino en relación todos los anuncios espectaculares cuya existencia y contenido ha sido comprobado por esta misma autoridad electoral, demostrándose entonces el vínculo objetivo consistente en el identidad gráfica que existe entre estos anuncios espectaculares integrada por el logotipo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el nombre del mismo, el uso del color azul y la frase reiterada de **"GOBERNADOR"** sin mencionar su carácter de precandidatos.

Luego entonces, se concluye que estos espectaculares son empleados también como un medio para difundir el nombre e imagen del denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, como si este tuviera actualmente el carácter de candidato del referido partido, constituyendo entonces propaganda electoral, según la definición prevista por el artículo 229, párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Bajo esta lógica, se arriba a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana toda vez que los espectaculares denunciados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección, realizados por le denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover las aparentes candidaturas de los denuncias y obtener el voto del electorado a su favor; todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen de los ahora denunciados, así como sus nombres y sobre todo, confundir al electorado, pues con la inserción de la frase **"GOBERNADOR"**, se pretenden dotarse de una calidad que aún no tienen, derivado de que dichos ciudadanos únicamente son precandidatos y están compitiendo en un proceso de

selección interna, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto la propaganda electoral antes descrita y que objeta de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

*Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral difundida en los espectaculares antes descritos, constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, con la frase "GOBERNADOR" cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.*

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.

*Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** quien posee el carácter de precandidato a Gobernador.*

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, o bien que expresamente refiera que se tarara de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererse posicionar como candidato al insertar la frase "GOBERNADOR", y su difusión en la vía pública permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objeto promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualizado la definición de acto anticipado de campaña.

Al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:

*El **elemento personal** se satisface toda vez que los anuncios y gallardetes denunciados son atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como a los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, sujeto que puede incurrir en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.*

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 264 párrafo tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondiente al proceso electoral y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.

Por último, el elemento subjetivo se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, tiene como propósito fundamental influir en las preferencias electorales de a ciudadanía, promoviendo el voto a su favor como si este tuviese actualmente el carácter de candidato al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

Lo anterior es por que el contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o bien que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "GOBERNADOR", y su difusión en la vía publica permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objetivo promocional y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

De este modo la única finalidad de los anuncios espectaculares consiste en difundir el nombre, imagen y oferta política del denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** ante la ciudadanía en general, promoviendo su eventual candidatura con anticipación el periodo de campaña.

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participe en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal, Local, y el Código Electoral y de Participación.

Por ende el hecho de que u precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatoria del invocado principio de equidad.

Ahora bien, no es posible concluir que en el presente caso no se actualiza responsabilidad alguna por el hecho de que los referidos denunciados ostentan actualmente el carácter de precandidatos, puesto que de conformidad con diversos criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertas actuaciones que aparentemente constituyen actos lícitos de precampaña pueden materialmente configurar actos anticipados de campaña y bajo esa lógica, ser sancionables por la autoridad electoral.

Efectivamente, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-169/2012 cuya Litis consistió en determinar si ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, quien fue designado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como precandidato único al cargo de Gobernador del Estado de México, se encontraba impedido por esa situación para realizar actos de precampaña, o bien, si podía efectuar actos proselitistas de esta naturaleza, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió obiter dicta que los actos de selección interna de los precandidatos de los partidos políticos, realizados tanto por dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad.

Empero, las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, cuya característica principal consiste en la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes del partido, con el único objeto de elegir entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al partido en la contienda electoral.

Por lo tanto, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió expresamente:

(Se Transcribe).

Luego entonces, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral reconoce la posibilidad de que los actos de precampaña que se efectúen aparentemente dirigidos al interior de un partido político, trasciendan al conocimiento de la comunidad en general, debido al medio de publicidad empleado.

Sin embargo, aclara que la promoción electoral que realicen los precandidatos dentro de un proceso interno de selección, depende de las disposiciones internas que emite cada partido para lograr la postulación al cargo de elección popular, esto es, de la Convocatoria que se emita por tal efecto, toda vez que será dicho documento, emitido con base en las normas estatutarias del partido político, el que determine el método

bajo el cual se elegirá al candidato y quiénes intervendrá en su elección, esto es, votaran únicamente los militantes del partido o bien, todos los ciudadanos.

Por ello, la existencia de los espectaculares materia de la presente denuncia, visible al público en general, únicamente resulta lógica y útil, al razonar que su verdadera finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política de los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** ante el electorado, a efecto de influir en las preferencias electorales en su beneficio.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupara el cargo de aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucional relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado en el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que ceso los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En razón de todo o argumentado en el presente escrito, el denunciado HERNÁN CORTÉS BERUMEN, deben ser sancionados por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** consistente en propaganda electoral difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública, debe ser considerada como acto anticipado de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral del día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** ignoraron la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espectaculares situados en vía pública propaganda electoral que actualiza un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la

finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de que señale lo siguiente:

- 1. Con que personas físicas o morales la colocación de los espectaculares denunciados.*
- 2. Que exhiban los contratos de colocación de los espectaculares.*
- 3. Que señale el plazo de los mismos.*
- 4. Que indique cual fue el monto de cada uno de los contratos.*

Y a las empresas mercantiles, a efecto de que informen lo siguiente:

- 1. Quién fue la persona física o moral que pagó la propaganda denunciada.*
- 2. Que tipo de personas y equipos se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.*
- 3. El costo de su mantenimiento.*

Lo anterior debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que, **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** ha incurrido en la violación al acuerdo del Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.*

3.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, atendiendo a su naturaleza de

entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargo de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguna de las aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

Es este orden de ideas, al permitir que sus militantes realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante el electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo son los denunciados **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código Electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionarse.

4.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización

La conducta descrita en el presente escrito, atribuible al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el denunciado **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN** configura un beneficio material a favor de la eventual candidatura de alguno de ellos al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco.

Ello, considerando que estos se registraron como precandidatos del referido partido político y atendiendo al término "beneficio" en su sentido gramatical y que de acuerdo a lo que refiere el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española consiste en "Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable".

Siguiendo con la definición del término "beneficio", este puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso

económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.

Así las cosas. Podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuándo un ente o agente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien, a su estado actual.

En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato) sea sujeto de una acción y omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

*En la especie, la actuación realizada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de los denunciados consistente en la existencia de diversos espectaculares, ubicados en distintos lugares públicos de la Ciudad de Guadalajara y zona conurbada y que actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña, implicaron la obtención de un beneficio para, **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, precandidato de dicho partido político al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; motivo por el cual, éste debe ser contabilizado a su favor como un gasto de precampaña dentro del actual proceso electoral.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio., mediante la actuación de un tercero, ya que sea por una acción y omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-145/2001, lo siguiente:

(Se Transcribe).

*Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor de **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, debido a que las acciones ilícitas efectuadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y los mismos denunciados les resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual participación en la precampaña que lleva a cabo actualmente.*

Por tal motivo, se considera necesario que esta autoridad requiera al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de que informe a esta autoridad electoral puntualmente: a) El número total de espectaculares que teniendo el mismo contenido que los indicados en la presente denuncia, existen actualmente en la Ciudad de Guadalajara y su zona conurbada, así como la ubicación exacta de los mismos; b) La persona física o moral con quien se contrató o acordó la colocación de dichas espectaculares y en caso de que exista, se exhiba el contrato o convenio mediante el cual se generó dicha obligación; c) El costo total que implicó la producción, colocación

y eventual retiro de estos espectaculares y d) Quien fue la persona física o moral que cubrió dicho costo.

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda denunciada de **ALONSO ULLOA VÉLEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN**, ubicados en:

* El primer espectacular del Alfonso Petersen Farah, se encuentra ubicado sobre un puente peatonal, casi al cruce de Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) y carretera Tesistan.

* El segundo espectacular del Dr Alfonso Petersen Farah, se encuentra ubicado sobre la Avenida Manuel Gómez Motrin (Periférico) casi esquina con Avenida Colon.

* El tercer espectacular es de Alonso Ulloa Vélez, el cual ese encuentra ubicado sobre Avenida Manuel Gómez Morín (Avenida Manuel Gómez Morín (periférico) entre 2 de julio y Adolf Horn.

* El cuarto espectacular es de Alonso Ulloa Vélez, este se encuentra sobre Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) y Juan de la Barrera.

* El quinto espectacular es de Hernán Cortes Brumen, el cual se encuentra sobre la Avenida Revolución en frente de los Arcos de Tlaquepaque.

* El sexto espectacular es de Hernán Cortes Brumen, se encuentra sobre la avenida Lázaro Cárdenas y Álamo (expo ganadera.

* El séptimo espectacular es de Fernando Guzmán y este se encuentra ubicado sobre la Avenida Lázaro Carenas al constado sur de la siderúrgica.

* El octavo espectacular es del Dr Alfonso Petersen Farah y se encuentra ubicado sobre las Avenidas Lázaro Cárdenas y la calle San Gilberto en el municipio de Zapopan, Jalisco.

* El noveno espectacular es de Alonso Ulloa Vélez el cual se encuentra sobre Manuel Gómez Morín y antes del cruce de las avenidas acueducto.

*El decimo espectacular es de Fernando Guzmán y se encuentra ubicase sobre la avenida Manuel Gómez Morín al cruce con la Avenida Acueducto.

* El decimo primero espectacular se encuentra sobre periférico pasando La UVM es de Hernán Cortes Berumen

* El decimo segundo espectacular se encuentra sobre la Avenida Manuel Gómez Morín y Avenida Guadalupe y es el Alonso Ulloa Vélez

* El decimo tercero espectacular es de Hernán Cortes Berumen se ubica sobre la Avenida Manuel Gómez Morín con Avenida Mariano Otero.

* El decimo cuarto espectacular es del Doctor Alfonso Petersen Faraha esta se encuentra sobre la Avenida Manuel Gómez Morín pasando Avenida Mariano Otero.

* EL decimo quinto espectacular es de Fernando Guzmán y esta se encuentra sobre Avenida Manuel Gómez Morín pasando avenida Mariano Otero sobre el puente peatonal.

* El decimo sexto es un espectacular de Hernán Cortés Berumen y está ubicado sobre Avenida López Mateos y Avenida Manuel Gómez Morín periférico.

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña, además que resultan violatorios a los mandatos emitidos por esta autoridad electoral en el Acuerdo IEPC-ACG-068/11.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en espectaculares, materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias del Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por este Instituto Electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias en tanto la determinación con constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurado su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar

la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los espectaculares referidos en esta queja, resulten violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violenten el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistente en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posibilidad frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ente el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida por los denunciados ALONSO ULLOA VELEZ, ALFONSO PETERSEN FARAH, FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAÉZ Y HERNÁN CORTÉS BERUMEN, consistente en la propaganda electoral denunciada, tanto por el hecho de constituir un acto anticipado de campaña como también, por ser violatorios del Acuerdo emitido por la autoridad electoral con el número IEPC-ACG-068/11.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la realización de actos anticipados de campaña y el referido Acuerdo serán vulnerados en forma continua y grave, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- LA TECNICA, consistente en el disco compacto DVD que contiene el video en que se aprecia la existencia de los espectaculares denunciados.

Fundamento de prueba: El artículo 462, párrafo tercero, inciso c), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al PARTIDO ACCION NACIONAL, e efecto de que informe lo siguiente:

1. Con que personas físicas o morales contrataron la colocación de los espectaculares denunciados.
2. Que exhiban los contratos de colocación de los espectaculares.
3. Que señale el plazo de los mismos.
4. Que indique cual fue el monto de cada uno de los contratos.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral los tres espectaculares denunciados a efecto de que informe lo siguiente:

- 1.- Quien fue la persona física o moral que pagó los permisos para la creación de la mencionada propaganda.
- 2.- Que tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.
- 3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.

Fundamento de la Prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA INSPECCIÓN OCULAR, y el correspondiente levantamiento del acta circunstanciada en los términos precisos en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se constituyan en:

* El primer espectacular del Alfonso Petersen Farah, se encuentra ubicado sobre un puente peatonal, casi al cruce de Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) y carretera Tesistan.

* El segundo espectacular del Dr Alfonso Petersen Farah, se encuentra ubicado sobre la Avenida Manuel Gómez Motrin (Periférico) casi esquina con Avenida Colon.

* El tercer espectacular es de Alonso Ulloa Vélez, el cual se encuentra ubicado sobre Avenida Manuel Gómez Morín (Avenida Manuel Gómez Morín (periférico) entre 2 de julio y Adolf Horn.

* El cuarto espectacular es de Alonso Ulloa Vélez, este se encuentra sobre Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) y Juan de la Barrera.

* El quinto espectacular es de Hernán Cortes Brumen, el cual se encuentra sobre la Avenida Revolución en frente de los Arcos de Tlaquepaque.

* El sexto espectacular es de Hernán Cortes Brumen, se encuentra sobre la avenida Lázaro Cárdenas y Álamo (expo ganadera.

* El séptimo espectacular es de Fernando Guzmán y este se encuentra ubicado sobre la Avenida Lázaro Cárdenas al constado sur de la siderúrgica.

* El octavo espectacular es del Dr Alfonso Petersen Farah y se encuentra ubicado sobre las Avenidas Lázaro Cárdenas y la calle San Gilberto en el municipio de Zapopan, Jalisco.

* El noveno espectacular es de Alonso Ulloa Vélez el cual se encuentra sobre Manuel Gómez Morín y antes del cruce de las avenidas acueducto.

*El decimo espectacular es de Fernando Guzmán y se encuentra ubicada sobre la avenida Manuel Gómez Morín al cruce con la Avenida Acueducto.

* El decimo primero espectacular se encuentra sobre periférico pasando La UVM es de Hernán Cortes Berumen

* El decimo segundo espectacular se encuentra sobre la Avenida Manuel Gómez Morín y Avenida Guadalupe y es el Alonso Ulloa Vélez

* El decimo tercero espectacular es de Hernán Cortes Berumen se ubica sobre la Avenida Manuel Gómez Morín con Avenida Mariano Otero.

* El decimo cuarto espectacular es del Doctor Alfonso Petersen Farah esta se encuentra sobre la Avenida Manuel Gómez Morín pasando Avenida Mariano Otero.

* EL decimo quinto espectacular es de Fernando Guzmán y esta se encuentra sobre Avenida Manuel Gómez Morín pasando avenida Mariano Otero sobre el puente peatonal.

* El decimo sexto es un espectacular de Hernán Cortés Berumen y está ubicado sobre Avenida López Mateos y Avenida Manuel Gómez Morín periférico.

Para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) *Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.*
- b) *Levantar el acta circunstanciada en lugar o lugares señalados por el denunciante;*
- c) *Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y*
- d) *En su caso, consultar con lo vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo durante el cual permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.*

Fundamento de la Prueba: *43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.*

5.- LA PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Fundamento de la prueba: *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando **13°**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, manifestó:

"Con el carácter reconocido en autos se me tenga ratificando y reproduciendo el escrito signado por el licenciado Felix Flores Gómez, el cual se deberá insertar como si a la letra se leyera y del cual se desprenden los actos denunciados en relación a los espectaculares señalados en las páginas 3 y 4 de la denuncia, que por economía procesal se deberán tener por insertados, y que constituyen las faltas materia de la presente queja y que asimismo se me tengan por ofrecidas las pruebas que se desprenden del mismo, las cuales constan de seis pruebas las cuales son 1 la técnica, que se describe en el escrito de referencia, 2 la documental pública, 3 la

documental pública, 4 la inspección ocular, 5 la presuncional y 6 la instrumental de actuaciones, que igual mismo todas se describen y se ofrecen en el escrito el cual ratifico y reproduzco y que se encuentran a fojas 41, 42, 43 y 44 del mencionado escrito, y que en su totalidad es de 45 fojas útiles por una sola de sus caras, que es lo que tengo que manifestar de momento."

De igual forma, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, el denunciante Partido Revolucionario Institucional refirió:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que tal como se desprende de la queja presentada y materia del presente procedimiento sancionador ha quedado debidamente probados todos y cada uno de los hechos que se desprenden del mismo y que asimismo que no obstante que el denunciado Fernando Guzmán se manifiesta en el sentido de no haber cometido violación alguna acorde a lo que se desprende del escrito signado por su representante la licenciada Margarita Rodríguez Miranda, contrario a eso en su exposición verbal a la contestación manifiesta 'no existe ninguno de los espectaculares atribuidos a Fernando Guzmán Pérez Peláez' lo que nos deja como consecuencia que el denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez conoció de la existencia de los espectaculares materia del presente procedimiento y que asimismo en cuanto a los demás denunciados también queda probada la existencia de los espectaculares mediante el acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2012 y signado por el C. Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al haber quedado debidamente probado las infracciones cometidas se deberá de resolver en el sentido de ser procedente la queja y se impongan los correctivos necesarios y correspondientes, que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los ciudadanos Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, el autorizado del denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, argumentó:

"Que en este acto reproduce en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación que bajo folio 6334 fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, además señala que los actos imputados a mi representado son falsos, ello es así porque no existen ninguno de los espectaculares que se le atribuyen a Fernando Guzmán Pérez Peláez, lo anterior es corroborado con la

documental pública que en este acto ofrezco como prueba número 2, consistente en acta circunstanciada levantada por Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, documento en el que se puede apreciar que no existe ningún espectacular que tenga la imagen de mi representado.

Así mismo, se señala que al abrir el DVD del cual se me corrió traslado se pudo apreciar que los espectaculares séptimo y décimo corresponden a Hernán Cortés, que en nada se parece ni tiene que ver con la imagen de mi representado, por otra parte el espectacular décimo quinto, no existe, no se identifica, ni siquiera queda enfocado, ya que la prueba ofertada es un video casero que no tiene elementos para condenar de los actos que se le imputan a Fernando Guzmán Pérez Peláez.

En esa tesitura, se solicita se decrete el desechamiento de la queja interpuesta con fundamento en el artículo 472, párrafo 5, fracción II toda vez que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral en un proceso electivo. Además, porque no existen actos anticipados de campaña realizados por mi poderdante. Que es todo lo que tiene que manifestar.”

En el documento que hizo suyo en el momento de su comparecencia, se señala lo siguiente:

“Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir CONTESTACIÓN a la improcedente Queja PSE-QUEJA-021/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fue emplazado mi representado el día 11 once de Junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSALES DE DESECHAMIENTO

En el Considerando IX de la resolución de fecha 21 veintiuno de Mayo de 2012 dos mil doce emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resuelve que “en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia” y por ello a la postre, determina iniciar este procedimiento sancionador especial en contra de diversas personas, entre ellas, mi representado Lic. Fernando Guzmán Pérez Peláez. Sin embargo, basta con imponerse de las actuaciones, particularmente del acuerdo de fecha 07 siete de Junio citado, para arribar a la conclusión de que contrario a lo expresado en ese Considerando IX a que me refiero en líneas anteriores, SÍ EXISTE UNA CAUSAL DE DESECHAMIENTO EVIDENTE y por consiguiente, no debió haberse dado curso a la denuncia que ahora nos ocupa.

Efectivamente, y sin que con ello se me tenga aceptando ni reconociendo los hechos objeto de la denuncia ni mucho menos haber cometido mi representado acto o irregularidad alguna violatoria de las normas electorales, el artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece en su numeral 5 fracción IV como causal de desechamiento, que: "La materia de la denuncia resulte irreparable"; lo que es así dado que por una parte se trata de hechos totalmente consumados.

Ello es así, porque a la fecha no están colocados los espectaculares séptimo, décimo, y décimo quinto que se citan por el denunciante, en la hoja 4 y que se atribuyen a mi representado, por lo que no existe ninguna de las imágenes del C. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ de los promocionales a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, es evidente que se debió haber decretado el desechamiento de la denuncia, al tratarse de actos ya consumados que no irrogan ningún perjuicio al denunciante y al no hacerlo así procede decrete la improcedencia del Procedimiento Sancionador Especial en contra de mi representado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

"...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."*

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado que la propaganda electoral por si misma constituye un acto anticipado de campaña.

1).- El primero de los supuestos establecidos es el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza, porque el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

"Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;"

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada, porque ni siquiera se hizo referencia al artículo 116 bis de la Constitución local y el artículo 116 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pasemos a continuación a ver el segundo fundamento de su queja y observamos que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.- En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, imparcialidad, equidad y objetividad:

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a cómo se llevan a cabo las elecciones, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "actos anticipados campaña electoral" nada tienen que ver con la norma citada.

El tercer precepto legal citado por el denunciante como fundamento de su queja es el artículo 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al disponer lo siguiente:

"Artículo 115.-

2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad."

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a los principios rectores que rigen a ese Instituto Electoral, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "actos anticipados campaña electoral" nada tienen que ver con la norma citada.

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

Además porque en la propia denuncia se cita en la página 23 veintitrés "es claro que la conducta realizada por los denunciados ... FERNANDO GUZMAN PÉREZ PÉLAEZ..., así como del PARTIDO ACCION NACIONAL consiste en un acto anticipado de campaña"

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que No existen actos anticipados de campaña llevados a cabo por mi representado Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, se considera que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción III, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

"Artículo 467.-

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En efecto, procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código"

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de que en la época de la denuncia el precandidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez colocó propaganda electoral impresa y difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública en diversas ubicaciones: Avenida Lázaro Cárdenas, Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) al cruce con Avenida Acueducto y Avenida Manuel Gómez Morín (Periférico) pasando mariano Otero, atribuyéndole la calidad de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, del las copias de traslado que nos fueron turnadas NO EXISTE NINGUNA PRUEBA que indique cuáles son las características de dichos

espectaculares que se le atribuyen a FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, ello es así, porque no se tomaron fotografías, no existen una acta circunstanciada de hechos levantada ante notario público donde se detallan los espectaculares que alude, por otra parte, el DVD que acompaña no coincide con sus afirmaciones, atribuye a mi representado los espectaculares séptimo y décimo y corresponden a HERNÁN CORTES que en nada se parece, ni tiene que ver con FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ; además, el espectacular que se cita en el video como décimo quinto NO EXISTE, NO SE IDENTIFICA, NI siquiera QUEDA ENFOCADO mediante la toma que pretenden; ya que es un video casero con sin fin de errores, que en momento alguno puede ser considerado como prueba para acreditar los hechos que se le imputan a mi representado.

En esa tesitura, surge otra causal de desechamiento consistente en que si no se aportan pruebas para acreditar los hechos que se le imputan a mi representado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ en términos de lo dispuesto en el artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece en su numeral 5 fracción III, la denuncia debe ser desechada de plano.

En efecto el artículo 472 numeral 5 fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece:

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

Efectivamente, al no existir elementos que acrediten los hechos imputados a mi representado, ni pruebas que respalden la imputación que se realiza, procede y así se solicita DESECHAR DE PLANO LA DENUNCIA INTERPUESTA por el Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia."

Así mismo, el autorizado del denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Es requisito sine qua non que el denunciante acredite los hechos constitutivos de su denuncia por medio de pruebas que ofrezca en las que no quede duda de los hechos que imputa, sin embargo, a mi representado se le atribuyen diversos actos que son falsos, que no se han demostrado con prueba alguna, y además que no existen porque Fernando Guzmán Pérez Peláez siempre ha sido respetuoso de toda norma

de carácter electoral y siempre ha cumplido con los lineamientos establecidos tanto para sus actos de precampaña y actualmente para los actos que realiza como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional. En esa tesitura es evidente que si no quedó demostrada ninguna conducta ilegal por parte de mi representado, este Instituto Electoral deberá liberarlo de cualquier sanción. Que es todo lo que tiene que declarar.”

Por su parte, el representante de los denunciados Alonso Ullóa Velez, Alfonso Petersen Farah, Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de sus representados, argumentó lo siguiente:

“En primer lugar, en estos momentos hago mio los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana bajo los folios que va desde el 6346 al 6349, y mediante los cuales se da contestación a la infundada e improcedente denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mis autorizantes, pues como se desprende de dichos escritos se niega rotundamente que mis autorizantes hubieran realizado conductas que infrinjan las disposiciones en materia electora, y en específico haber realizado algún acto anticipado de campaña, pues en relación a los hechos que se le pretenden imputar a mis representados no encuadran en los actos anticipados de campaña pues en las fechas en que refiere el actor, se encontraba inmerso en un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional y en específico para Gobernador del Estado de Jalisco. Circunstancia anterior que corrobora ampliamente que en ningún momento se cometió un acto anticipado de campaña de mis representados, esto es así ya que de los propios espectaculares que se combaten de ilegales, se desprenden que son dirigidos a los miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional para el proceso abierto de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco por el partido político que represento. De igual forma en el caso particular que nos ocupa no se reúnen los elementos de temporalidad; el cual se hace consistir en que la conducta se hubiera dado fuera de los tiempos establecidos para realizar las precampañas electorales para un proceso interno, el elemento de subjetividad mediante el cual se incitara o se promoviera indebidamente la imagen o el voto a favor de algún candidato, y por último el elemento personal el que consiste en que dichos actos fueran realizados por mis autorizantes, elementos anteriores los cuales se insiste de nueva cuenta no se actualizan en el procedimiento sancionador en que se actúa, motivo por el cual solicito se declare infundada e improcedente por ser lo procedente conforme a derecho, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de mis autorizantes Alfonso Petersen Fara, José Hernán Cortés Berumen, Alonso Ulloa Velez y el Partido Acción Nacional, lo anterior por así estar acreditado en actuaciones del procedimiento sancionador especial que nos ocupa. Listo.”

En los documentos que refiere en su comparecencia, se señala lo siguiente:

- Folio 6346 signado por Alfonso Petersen Farah:

"EXPONER:

*Por medio de mi autorizado, me presento en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en contra de mi representado admitida por el acuerdo dictado por Secretario Ejecutivo correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-021/2012**, para la cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES:

Analizada que fue el contenido de la denuncia y en la cual se desprende un listado con documentos en los que menciona el denunciante se encuentran instalados espectaculares, situación que no reúne los requisitos establecidos para la presentación de denuncias, en virtud de lo anterior, se debió desechar la denuncias que nos ocupa como lo establece el numeral 472 punto 5, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana el cual reza lo siguiente:

Artículo 472. (Se transcribe)

Lo anterior, en virtud de que las pruebas ofertadas en los puntos 4, 5 y 6 no son pruebas que se admitan dentro del procedimiento sancionador especial, toda vez que en ese tipo de procedimientos solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, como se desprende del arábigo 473 punto 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo anterior mi representado nunca violento las reglas establecidas para la propaganda electoral, toda vez que con las pruebas ofrecidas no acredita las infracciones que pretende el denunciante, luego entonces, el Secretario deberá formula un proyecto de resolución para que el Consejo General conozca y resuelva, en el cual, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II. Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados por el denunciante no se desprende que exista infracción alguna cometida por esta parte, además ya que en su momento la publicidad denunciada se hacia referencia a los procesos internos del Partido Acción Nacional, ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional, se desarrollo como un proceso de elección abierta a la ciudadanía, además, cabe hacer mención, que el suscrito en el proceso llevado acabo el día 05 de febrero no resulte candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en consecuencia resulta fuera de todo contexto la presente denuncia.

En virtud de lo anterior, manifiesto que se niego rotundamente, la imputaciones realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y otros, que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal toda vez que en



ningún momento e incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en el artículo 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien lo anterior aunado con el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas. Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional presento escrito de **fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, informando** en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contender en el proceso de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, escrito del cual mi representado formaba parte.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el suscrito no incumplió a ninguno de ellos, toda vez que los actos de precampaña se realizaron fueron con motivo del proceso de selección interna de candidatos del partido Acción Nacional, además de que la publicidad que el suscrito utilizaba estaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y señalar así mismo, que como resultado del proceso interno que realizo el Partido Acción Nacional con fecha 05 de Febrero pasado, el candidato a Gobernador resulto ser el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado el día **29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.**

Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el suscrito ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se

entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

3. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar **la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados pro los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral para la obtención en cuestión hubieren registrado.**

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulado a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. (Se transcribe)

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tiene el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En virtud de lo anterior los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el **día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocado dentro del periodo fijado para ello **no** constituye **ACTOS ANTICIPADOS**.

Ahora bien en lo referente a los puntos 3 y 4, del apartado de **CONSIDERACIÓN DE DERECHO, de la denuncia que se contesta**, esta parte, ofrece como referencia los acuerdos con los cuales el Consejo General resuelve sobre los informes de precampaña presentadas por el Partido Acción Nacional, y por virtud de los cuales, se tuvo a los precandidatos de Acción en tiempo y forma, dando cuenta de los gastos realizados para el fin en mención, siendo estos los siguientes acuerdos;

1.- Acuerdo identificado como IEPC-ACG-062/11 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se determinan los montos de los topes de gastos de precampañas para los procesos internos de selección de candidatos relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por precandidato y tipo de elección. Identificado, resuelve en su punto PRIMERO.

"Se aprueban los montos de los topes de gastos de precampañas para los procesos internos de selección de candidatos relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por precandidato y tipo de elección, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integrante del mismo".

2.- Acuerdo IEPC-ACG-059/12 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se tiene por recibido y se aprueba el dictamen consolidado, que emite la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos

a cargos de elección popular que celebró el partido acción nacional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, mismo que resuelve en su punto

"PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que en VIA DE INFORME emitió la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el PARTDIO ACCIÓN NACIONAL, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en los términos del ANEXO que se acompaña el presente acuerdo como parte integral del mismo".

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciando por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como el candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."*

- Folio 6347 signado por José Hernán Cortés Berumen:

"EXPONER:

Por medio de mi autorizado, me presento en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en contra de mi representado admitida por el acuerdo dictado por Secretario Ejecutivo correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-021/2012, para la cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES:

Analizada que fue el contenido de la denuncia y en la cual se desprende un listado con documentos en los que menciona el denunciante se encuentran instalados espectaculares, situación que no reúne los requisitos establecidos para la presentación de denuncias, en virtud de lo anterior, se debió desechar la denuncias que nos ocupa como lo establece el numeral 472 punto 5, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana el cual reza lo siguiente:

Artículo 472. (Se transcribe)

Lo anterior, en virtud de que las pruebas ofertadas en los puntos 4, 5 y 6 no son pruebas que se admitan dentro del procedimiento sancionador especial, toda vez que en ese tipo de procedimientos solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, como se desprende del arábigo 473 punto 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo anterior mi representado nunca violó las reglas establecidas para la propaganda electoral, toda vez que con las pruebas ofrecidas no acredita las infracciones que pretende el denunciante, luego entonces, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución para que el Consejo General conozca y resuelva, en el cual, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II. Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados por el denunciante no se desprende que exista infracción alguna cometida por esta parte, además ya que en su momento la publicidad denunciada se hacía referencia a los procesos internos del Partido Acción Nacional, ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional, se desarrolló como un proceso de elección abierta a la ciudadanía, además, cabe hacer mención, que el suscrito en el proceso llevado a cabo el día 05 de febrero no resultó candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en consecuencia resulta fuera de todo contexto la presente denuncia.

En virtud de lo anterior, manifiesto que se **niego rotundamente, la imputaciones realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y otros**, que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal toda vez que en ningún momento he incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en el artículo 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien lo anterior aunado con el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas. Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional presentó escrito de **fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, informando** en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contender en el proceso de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, escrito del cual mi representado formaba parte.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1,

fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el suscrito no incumplió a ninguno de ellos, toda vez que los actos de precampaña se realizaron fueron con motivo del proceso de selección interna de candidatos del partido Acción Nacional, además de que la publicidad que el suscrito utilizaba estaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y señalar así mismo, que como resultado del proceso interno que realizó el Partido Acción Nacional con fecha 05 de Febrero pasado, el candidato a Gobernador resulto ser el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado el día **29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.**

Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el suscrito ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar **la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados pro los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral para la obtención en cuestión hubieren registrado.**

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los

lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulado a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. (Se transcribe)

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tiene el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En virtud de lo anterior los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el **día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocado dentro del periodo fijado para ello **no constituye ACTOS ANTICIPADOS.**

Ahora bien en lo referente a los puntos 3 y 4, del apartado de **CONSIDERACIÓN DE DERECHO, de la denuncia que se contesta**, esta parte, ofrece como referencia los acuerdos con los cuales el Consejo General resuelve sobre los informes de precampaña presentadas por el Partido Acción Nacional, y por virtud de los cuales, se tuvo a los precandidatos de Acción en tiempo y forma, dando cuenta de los gastos realizados para el fin en mención, siendo estos los siguientes acuerdos;

1.- Acuerdo identificado como IEPC-ACG-062/11 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se determinan los montos de los topes de gastos de precampañas para los procesos internos de selección de candidatos relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por precandidato y tipo de elección. Identificado, resuelve en su punto PRIMERO.

"Se aprueban los montos de los topes de gastos de precampañas para los procesos internos de selección de candidatos relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por precandidato y tipo de elección, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integrante del mismo".

2.- Acuerdo IEPC-ACG-059/12 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se tiene por recibido y se aprueba el dictamen consolidado, que emite la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el partido acción nacional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, mismo que resuelve en su punto

"PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que en VIA DE INFORME emitió la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el PARTDIO ACCIÓN NACIONAL, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en los términos del ANEXO que se acompaña el presente acuerdo como parte integral del mismo".

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciando por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se

corroborar que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como el candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."

- Folio 6348 signado por Alonso Ulloa Velez:

"EXPONER:

*Por mi propio derecho, me presento en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en mi contra admitida por el acuerdo dictado por Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-021/2012**, para lo cual hago las siguientes:*

MANIFESTACIONES:

Analizada que fue el contenido de la denuncia y en la cual se desprende un listado con domicilios en los que menciona el denunciante se encuentran instalados espectaculares, situación que no reúne los requisitos establecidos para la presentación de denuncias, en virtud de lo anterior, se debió desechar la denuncia que nos ocupa como lo establece el numeral 472 punto 5 inciso III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana el cual reza lo siguiente:

Artículo 472. Se transcribe

Lo anterior en virtud de que las pruebas ofertadas en los puntos 4, 5 y 6 no son pruebas que se admitan dentro del procedimiento sancionador especial, toda vez que en este tipo de procedimiento sancionador especial, toda vez que en este tipo de procedimientos solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, como se desprende del arábigo 473 punto 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo anterior mi representado nunca violó las reglas establecidas para la propaganda electoral, toda vez que con las pruebas ofrecidas no acredita las infracciones que pretende el denunciante, luego entonces, el Secretario deberá formular un proyecto de resolución para que el Consejo General conozca y resuelva, en el cual; se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II. Lo anterior, toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados por el denunciante no se desprende que exista infracción alguna cometida por esta parte, además, ya que en su momento la publicidad denunciada se hacía referencia a los procesos internos del Partido Acción Nacional, ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional, se desarrolló como un proceso de elección abierta a la ciudadanía, además, cabe hacer mención, que el suscrito en el proceso llevado a cabo el día 05 de febrero no resulte

candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en consecuencia resulta fuera de todo contexto la presente denuncia.

En virtud de lo anterior, manifiesto que niego rotundamente, las imputaciones realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y otros, que pretende imputar como una conducta ilegal, toda vez que en ningún momento e incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en el artículo 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien lo anterior aunado con el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas. Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional presento escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883, informando en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargo locales de elección popular que postula el Partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, escrito, escrito del cual el suscrito formaba parte.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN AL PUNTOS 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el suscrito no ha incurrido en incumplimiento a ninguna de ellos, toda vez que los actos de precampaña se realizaron fueron con motivo del proceso de selección interna de candidatos del partido Acción Nacional, además de que la publicidad que el suscrito utilizaba estaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional, y señalar así mismo, que como resultado del proceso interno que realizo el Partido Acción Nacional con fecha 05 de febrero pasado, el candidato a Gobernador resulto ser el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedó debidamente registrado el día 29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.

Por lo anterior, esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el suscrito ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia

marcada, toda vez que, el artículo 255, párrafo 1 del Código de las entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registra para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados pro los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral para la obtención en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulado a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4, y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6. (Se transcribe)

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tiene el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En virtud de lo anterior los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos, deben haberse realizado fuera de tiempo y en es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral el proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero de 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2, fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

Ahora bien en lo referente a los puntos 3 y 4, del apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO, de la denuncia que se contesta, esta parte, ofrece como referencia los acuerdos con los cuales el Consejo General resuelve sobre los informes de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional, y por virtud de los cuales, se tuvo a los precandidatos de Acción Nacional en tiempo y forma, dando cuenta de los gastos realizados para el fin en mención, siendo estos los siguientes acuerdos;

1.- Acuerdo identificado como IEPC-ACG-062/11 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante el cual se determinan los montos de los topes de gastos de precampañas para los procesos

internos de selección de candidatos relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por precandidato y tipo de elección. Identificado, resuelve en su punto PRIMERO.

"Se aprueban los montos de los topos de gastos de precampañas para los procesos internos de selección de candidatos relativos al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por precandidato y tipo de elección, en los términos del ANEXO que se acompaña al presente acuerdo como parte integrante del mismo".

2.- Acuerdo IEPC-ACG-059-12 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se tiene por recibido y se aprueba el dictamen consolidado, que emite la autoridad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el partido acción nacional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, mismo que resuelve en su punto primero. Transcribe.

"PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado que en VIA DE INFORME emitió la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el PARTDIO ACCIÓN NACIONAL, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en los términos del ANEXO que se acompaña el presente acuerdo como parte integral del mismo".

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del partido que represento, así como del candidato, misma que ser relaciona con todos y cada uno de la presente contestación."

- Folio 6349 signado por el maestro Jose Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional:

“EXPONER:

En mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 07 de junio pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3837/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-021/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES:

Analizada que fue el contenido de la denuncia y en la cual se desprende un listado con domicilios en los que menciona el denunciante se encuentran instalados espectaculares, sin que existan medios de prueba alguno con el que pueda acreditar su dicho situación por la que se le debió desechar la denuncia que nos ocupa como lo establece el numeral 472 punto 5 inciso III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana el cual reza lo siguiente:

Artículo 472 (Se transcribe).

Lo anterior en virtud de que las pruebas ofertadas en los puntos 1, 4 y 5, no son pruebas las cuales admita el procedimiento sancionador especial toda vez que en este tipo de procedimientos solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, como se desprende del arábigo 473 punto 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual deberá tomar en cuenta que con fundamento dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II. Lo anterior, toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados por el denunciante no se desprende que exista infracción alguna cometida por el Partido Político que represento, ya que el proceso de selección para Gobernador del Estado por parte de Acción Nacional se desarrollo como un proceso de elección abierta a la ciudadanía.

Por lo que se solicita, se me tenga deslindándome de los actos que se me atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

En virtud de lo anterior, **niego rotundamente, las imputaciones realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y otros**, que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal, por lo que en ningún momento se incurrió en la realización de actos anticipados de actos anticipados de campaña como se establece en el artículo 230 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien lo anterior aunado con el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como **IEPC-ACG-048/11**, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Es preciso señalar que el Partido Acción Nacional presento escrito de **fecha 28 de diciembre de 2011, recibo con folio 1883, informando** en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el Partido Nacional en Jalisco en 2012.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 3.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafos 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el caso concreto no se ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la **selección interna de candidatos** o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral, de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de los candidatos, situación que no aconteció toda vez que como señalo en líneas anteriores la publicidad estaba dirigida a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, el Partido que represento no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos el Instituto político que

represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

1.- Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

2.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3.- Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafo 1, 2, 3 y 4; y 255, párrafo 1, 2, 3 y 4, 449, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

Artículo 230. (Se transcribe).

Artículo 255. (Se transcribe).

Artículo 449. (Se transcribe).

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo I, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 6 (se transcribe).

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I.- Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II.- Las reuniones públicas asambleas marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados simpatizantes o al electorado en general tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III.- La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

*Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el **día 21 de diciembre de 2011, y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado no constituye **ACTOS ANTICIPADOS**.*

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, inter campañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales y los

acuerdos que se aprueben por el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad objetiva, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se me tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE- QUEJA-021/2012, entonces este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente en lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todo y cada uno de los puntos de la presente contestación."*

Así mismo, el representante de los denunciados Alonso Ullóa Velez, Alfonso Petersen Farah, Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, en vía de alegatos señaló:

"Resulta conveniente precisar que en base a las actuaciones que integran el procedimiento sancionador en que se actúa y de acuerdo al acervo probatorio allegado al mismo, resulta inconcuso que el denunciante no ofrece elementos suficientes ni bastantes así como tampoco con el alcance y el valor probatorio para acreditar las conductas que le imputa a mis autorizantes, en razón a que en ningún momento se han cometido actos anticipados de campaña, que violenten lo preceptuado en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tanto, al momento de que se resuelva el procedimiento sancionador se tomen en consideración los argumentos y pruebas allegados al mismo para que en base al principio de congruencia y exhaustividad se dicte la resolución mediante la cual se declare infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional que es todo lo que tengo que decir."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los ciudadanos Alonso Ullóa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la

materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como al Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos,** lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales fueron admitidos siete de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera, las que fueron previamente admitidas como:

"1.- LA TECNICA, consistente en el disco compacto DVD que contiene el video en que se aprecia la existencia de los espectaculares denunciados.

Fundamento de prueba: El artículo 462, párrafo tercero, inciso c), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

Al insertar el CD titulado "DVD QUEJA" en el reproductor de DVD, aparecen en la pantalla dieciséis videos numerados del 1 uno al 16 dieciséis, percibiendo de ellos lo siguiente:

VIDEO 1

En el presente video se aprecia la existencia de un puente peatonal en el cual se encuentra instalado en la parte superior, 1 un espectacular de aproximadamente 3 tres metros de altura por 10 diez metros de ancho, con propaganda electoral mismo que cuenta con las características que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se describen a continuación: Fondo en colores azul y blanco y en la parte central del mismo, la imagen de una persona de tez clara vistiendo una camisa en color azul; asimismo en la parte derecha de citado espectacular se aprecia una leyenda con letras en colores azul y naranja que al parecer dicen: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN", así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

VIDEO 2

En el presente video se aprecia la existencia de 1 un espectacular con propaganda electoral de aproximadamente 4 cuatro metros de altura por 7 siete metros de ancho, mismo que se encuentra posicionado a un costado de una avenida con las características que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se describen a continuación: Fondo en colores naranja y blanco, así como una imagen de una persona de tez clara, vistiendo una camisa en color azul; asimismo se aprecia una leyenda con letras en colores azul y naranja que al parecer dicen: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN", así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

VIDEO 3

En el presente video se aprecia la existencia de 1 un espectacular con propaganda electoral de aproximadamente 8 ocho metros de altura por 8 ocho metros de ancho, mismo que se encuentra posicionado a un costado de una avenida con las características que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se describen continuación: Fondo en color azul rey, así como una imagen de una persona de tez morena, vistiendo una camisa en color blanca y con traje en color negro; asimismo se aprecia una leyenda con letras en colores blanco y naranja que al parecer dicen: "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", "VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

VIDEO 4

En el presente video se aprecia la existencia de 1 un espectacular con propaganda electoral de aproximadamente 8 ocho metros de altura por 8 ocho metros de ancho, mismo que se encuentra posicionado a un costado de una avenida con las características que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se describen a continuación: Fondo en color azul rey, así como una imagen de una persona de tez morena, vistiendo una camisa en color blanca y con traje en color negro; asimismo se aprecia una leyenda con letras en colores blanco y naranja que al parecer dicen: "ALONSO ULLOA GOBERNADOR 2012", "GOBERNADOR 2012", "10 EJES PARA IMPULSAR JALISCO 50

ACCIONES PARA COMENZAR", "VOTA ESTE 5 DE FEBRERO", así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

VIDEO 5

En el presente video se aprecia la existencia de 1 un puente peatonal en el cual se encuentra instalado 1 un espectacular de aproximadamente 3 tres metros de altura por 10 diez metros de ancho, con propaganda electoral, que cuenta con las características que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se describen a continuación: Fondo en colores azul y blanco y en la parte central del mismo, la imagen de una persona de tez clara vistiendo una camisa en color azul; asimismo en la parte derecha de citado espectacular se aprecia una leyenda con letras en colores azul y naranja que al parecer dicen: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN", así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

VIDEO 6

Al reproducir el video, se alcanza a percibir el enfoque de 1 un espectacular, del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: Como fondo la imagen de una ciudad; en la parte superior izquierda el nombre "Hernán Cortés"; y del lado derecho una persona del sexo masculino colocada en cuclillas, el cual viste traje color negro y corbata; asimismo, en la parte inferior de dicho espectacular diversas leyendas ilegibles.

VIDEO 7

Al reproducir el video, se alcanza a percibir el enfoque del 1 un espectacular, del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: Como fondo la imagen de una ciudad; en la parte superior izquierda el nombre "Hernán Cortés"; y del lado derecho una persona del sexo masculino colocada en cuclillas el cual viste traje color negro y corbata; así también se perciben diversas leyendas ilegibles; posterior a ello se hace una toma alrededor y un enfoque a una placa colocada por el Ayuntamiento de Zapopan, que dice calle San Gilberto, Jardines de San Ignacio CP 45040.

VIDEO 8

Al inicio de este video se perciben dos voces masculinas las cuales dicen: -¿Si está grabando? - Ayyyy, creo que no estaba grabando. - A ver. - A penas está marcando los números arriba. - A pos hay que grabarle; durante dicha grabación, se observa un camión de transporte público en circulación, el cual en la parte posterior del mismo se percibe diversa publicidad la cual, en el fondo se percibe una imagen de una persona del sexo masculino que viste una camisa color azul; asimismo, se perciben las siguientes leyendas: "Somos Jalisco", "Todos Ganamos" y "Fernando Guzmán para Gobernador"; así también, al continuar la grabación, en el costado derecho de dicho vehículo si percibe la misma imagen y las mismas leyendas; así, en la parte delantera de dicho

camión, se observa las siguientes palabras: "ZACOALCO", "CENTRAL VIEJA", "GUADALAJARA", "POR COLON", "CUATAS Y CITA", así como el número "201" y la placas de circulación 513HJ2.

VIDEO 9

Al reproducir el video, se percibe la toma de 1 un espectacular del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: Del lado izquierdo una persona del sexo masculino que viste bata blanca y un estetoscopio en el cuello, del costado derecho diversas leyendas, de las cuales únicamente se alcanzan a percibir: "PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN"; así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la parte inferior de dicho espectacular.

VIDEO 10

Al reproducir el video, se alcanza a percibir el enfoque de 1 un espectacular, del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: Como fondo la imagen de una ciudad; en la parte superior izquierda el nombre "Hernán Cortés"; y del lado derecho una persona del sexo masculino colocada en cuclillas el cual viste traje color negro y corbata; asimismo, en la parte inferior de dicho espectacular diversas leyendas ilegibles.

VIDEO 11

Al reproducir el video, se alcanza a percibir a lo lejos 1 un espectacular, del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: Como fondo la imagen de una ciudad; en la parte superior izquierda el nombre "Hernán Cortés"; y del lado derecho una persona del sexo masculino colocada en cuclillas el cual viste traje color negro y corbata; asimismo, en la parte inferior de dicho espectacular diversas leyendas ilegibles.

VIDEO 12

Al reproducir el video, se alcanza a percibir el enfoque de 1 un espectacular, del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: En la parte posterior del mismo se aprecia el rostro de una niña, y en la parte inferior en el fondo se percibe una imagen de una persona del sexo masculino que viste una camisa color azul; asimismo, se perciben las siguientes leyendas: "Somos Jalisco", "Todos Ganamos" y "Fernando Guzmán para Gobernador"; así también, al continuar la grabación, se aprecia el letrero del nombre de la avenida "18 de marzo", así como la placa metálica puesta por el Ayuntamiento de Guadalajara de la cual se desprende el nombre de la avenida "Lázaro Cárdenas" esquina con calle carretera a Chapala.

VIDEO 13

Al reproducir el video, se alcanza a percibir a lo lejos 1 un espectacular, del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: Como fondo la imagen de una ciudad; en la parte superior

izquierda el nombre "*Hernán Cortés*"; y del lado derecho una persona del sexo masculino colocada en cuclillas el cual viste traje color negro y corbata; asimismo, en la parte inferior de dicho espectacular diversas leyendas ilegibles.

VIDEO 14

Al reproducir el video, se percibe la toma de 1 un espectacular del que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se desprende lo siguiente: Del lado izquierdo de dicho espectacular una persona del sexo masculino que viste bata blanca y un estetoscopio en el cuello, del costado derecho diversas leyendas, de las cuales únicamente se alcanzan a percibir: "*PARA GOBERNADOR*", "*DR. ALFONSO PETERSEN*"; así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la parte inferior de dicho espectacular.

VIDEO 15

Al reproducir el video, se alcanza a percibir el enfoque de 1 un espectacular, mismo que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se detalla de la siguiente forma: Con un fondo la imagen de lo que pudiera ser una ciudad; en la parte superior izquierda el nombre "*Hernán Cortés*"; y del lado derecho una persona del sexo masculino en cuclillas quien viste traje color negro y corbata; asimismo, en la parte inferior de dicho espectacular se observa un recuadro en color azul con diversas leyendas en color blanco ilegibles.

VIDEO 16

Al reproducir el video, se alcanza a percibir el enfoque de 1 un espectacular, mismo que, de acuerdo con la toma y nitidez de la misma, se detalla de la siguiente forma: Con un fondo la imagen de lo que pudiera ser una ciudad; en la parte superior izquierda el nombre "*Hernán Cortés*"; y del lado derecho una persona del sexo masculino en cuclillas quien viste traje color negro y corbata; asimismo, en la parte inferior de dicho espectacular se observa un recuadro en color azul con diversas leyendas en color blanco ilegibles.

La probanza anterior fue admitida como prueba TÉCNICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que al consistir en un disco compacto, encuadra en el supuesto normativo de dicho precepto reglamentario; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al medio probatorio referido en el párrafo anterior, se le concede en lo individual valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es:

1. La existencia de 5 cinco espectaculares con propaganda del ciudadano Alfonso Petersen.
2. La existencia de 7 siete espectaculares con propaganda del ciudadano Hernán Cortés.
3. La existencia de 2 dos espectaculares con propaganda del ciudadano Alonso Ulloa.
4. La existencia de 1 un espectacular con propaganda del ciudadano Fernando Guzmán.
5. La existencia de propaganda del ciudadano Fernando Guzmán en 1 un camión de transporte público.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual las pruebas referidas no generan la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, la apoderada del denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez ofreció el medio probatorio siguiente:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

"ESCRITURA NÚMERO: 29 VEINTINUEVE.

TOMO: I PRIMERO LIBRO: 1 UNO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 29 veintinueve de días del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, ante mi **LICENCIADO J. JESUS SANCHEZ NAVARRO**, Notario Público número 39 treinta y nueve de esta Municipalidad, compareció el señor **LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PÉREZ PELÁEZ**, quien manifiesta que viene a formalizar el otorgamiento de un **PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL EN MATERIA ELECTORAL** a favor de los señores Licenciados **MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, FATIMA LIZETH ESTRADA OROZCO, MAURICIO FABIAN BUENROSTRO Y ROGERIO MAURICIO TAPIA GONZALEZ**, de acuerdo con las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El señor **LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, confiere y otorga en este acto un **PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL EN MATERIA ELECTORAL**, a favor de los señores Licenciados **MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, FATIMA LIZETH ESTRADA OROZCO, MAURICIO FABIAN BUENROSTRO Y ROGERIO MAURICIO TAPIA GONZALEZ**, para que lo **ejerciten conjunta o separadamente**, con la amplitud de facultades a que se refieren los artículos 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil para el Estado de Jalisco y su concordante el artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, aplicable en toda la República, así como con los demás correlativos de los otros estados de la república mexicana, concediéndose a los Apoderados, todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y de una manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

I. EN EL RAMO JUDICIAL. Tendrán facultades para intentar toda clase de acciones y desistirse de ellas; interponer toda clase de demandas, denuncias, recursos, el juicio de amparo, presentar querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, desistirse de toda clase de juicios, perdonando al reo cuando proceda, incluyendo el de amparo, transigir, conciliar, comprometer en árbitros, ofrecer y rendir pruebas y tachar las del contrario, absolver y articular posiciones, recusar, prorrogar jurisdicción, alegar incompetencia, hacer y recibir pagos, representando al Poderdante ante toda clase de Autoridades Administrativas, Judiciales y Electorales, Municipales, Estatales, Federales o de cualquier otra clase

o ente árbitros y representar en la forma más amplia al Poderdante para la defensa de sus intereses.

II. EN EL RAMO ADMINISTRATIVO.- Podrán representar al Poderdante con la más amplias facultades administrativas, pudiendo recibir pagos, consentir toda clase de actos ya sean liberatorios o de carga, celebrar contratos de arrendamiento de bienes, intervenir en nombre del Poderdante, con cualquier carácter siempre y cuando se trate de asuntos propios del Poderdante representado, no podrá otorgar avales en asuntos ajenos al Poderdante. Así mismo podrán comparecer a cualquier licitación de cualquier institución, pública o privada.

III. LAS FACULTADES ESPECIALES EN EL RAMO ELECTORAL.

Para que los Apoderados aquí designados cuenten con las facultades más amplias para comparecer a nombre del Poderdante a desahogar audiencias, ofrecer pruebas, expresar alegatos, para transigir o comprometer en árbitros, presentar demandas, quejas y cualquier tipo de recurso legal ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL, MENCIONANDO DE FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Pudiendo firmar, toda clase de documentos, ya sean público o privados, que el ejercicio del mandato lo requiera.

SEGUNDA. El presente poder se otorga en los términos del artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil para el Estado de Jalisco que establece:

"Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.- Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderá prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo"; así mismo en los términos de legislación para el Estado, este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con los apoderados, en todos los trámites judiciales.

FUNDAMENTO LEGAL DEL MANDATO

ARTICULO 2207 DOS MIL DOSCIENTOS SEITE DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DICE A LA LETRA:

Artículo 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y

contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.

ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENSO CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE EN MATERIA CIVIL Y PARA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DICE A LA LETRA:

ARTICULO 2,5554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

FE NOTARIAL:

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE:

IDENTIFICACIÓN

A).- Que el compareciente es del pleno conocimiento del suscrito Notario, además de ser una Persona Públicamente conocida.

CAPACIDAD Y GENERALES

B).- De conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro Fracción X Décimo de la Ley del Notariado vigente, conceptúo al compareciente con capacidad legal para contratar y obligarse, en virtud de no observar en el signos externos que presuman lo contrario, y así mismo no tener conocimiento ni notificación alguna de que haya sido declarado o se encuentre sujeto a estado de interdicción, y que por sus generales manifestó ser:

SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, Abogado, originario de México, Distrito Federal, nació el día 21 veintiuno de enero de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, con domicilio en la finca marcada con el número 2297 dos mil doscientos noventa y siete de la calle Guadalupe Zuno, en la colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco.

LECTURA Y ADVERTENCIA.

C) .- Leída que fue la escritura, advertí al compareciente del alcance y fuerza legal de la misma.

DECLARACIÓN

D).- Declara la parte poderdante para todos los efectos a que haya lugar, que el Notario autorizante le explicó amplia y debidamente, alcance y trascendencia del presente instrumento.

FIRMA

E).- El compareciente se manifiesta conforme con el contenido del presente instrumento, el cual aprueba, ratifica y termina de firmar ante mí a las: 14.30 catorce horas con treinta minutos del mismo día de su fecha. Quedando debidamente autorizado el presente acto.

FIRMADO: LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ. FIRMANDO LICENCIADO J. JESUS SANCHEZ NAVARRO.- EL SELLO DE AUTORIZAR."

La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público número 39 de Guadalajara, Jalisco; el licenciado J. Jesús Sánchez Navarro; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es, que el día veintinueve de mayo de dos mil doce, el ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez otorgó poder general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración y especial en materia electoral; a los licenciados Margarita Rodríguez Miranda, Fátima Lizeth Estrada Orozco, Mauricio Fabián Buenrostro y Rogerio Mauricio Tapia González.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

c) De igual forma, los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, no ofrecieron medio probatorio alguno que haya sido admitido al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

d) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto de los lugares en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 3º, se percató de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) NORTE ANTES DEL CRUCE CON LA AVENIDA ACUEDUCTO, EN LA COLONIA SANTA MARGARITA DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 8 OCHO METROS DE ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, MISMO QUE CONTIENE PUBLICIDAD EN FONDO BLANCO CON ROJO Y UNA FRANJA EN COLOR NARANJA, CRUZANDO EL DIVERSO ESPECTACULAR CON FOTOGRAFÍAS DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, Y SOBRE LAS FOTOGRAFÍAS LA PALABRA: "VIVE"; ASÍ COMO UNAS FECHAS DEL LADO DERECHO QUE DICE: "9 Y 10 de marzo de 2012", "Descubre, Disfruta y elige"; Y EN EL LADO DERECHO EL LOGOTIPO; DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO; PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) AL CRUCE CON LA AVENIDA ACUEDUCTO, EN LA COLONIA SANTA MARGARITA DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 6 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, MISMO QUE CONTIENE LA IMAGEN DE UN AUTOMÓVIL DE COLOR VERDE, DEL CONTENIDO DEL ESPECTACULAR DICE: "FORD ES COMO TU FIESTA TE REGALAMOS \$15,000"; DEL LADO DERECHO APARECE LA IMAGEN DE UNA MUJER CON LENTES NEGROS, ABARCANDO UNA TERCERA PARTE DE DICHO ANUNCIO, ASÍ COMO EN LA BASE DEL ESPECTACULAR LA LEYENDA "FordCountry", Y EN EL LADO DERECHO

EL LOGOTIPO DE LA MARCA DE AUTOMOVILES FORD; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR UNA FOTOGRAFÍA DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3.- QUE SIENDO LAS 09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) NORTE A 300 TRESCIENTOS METROS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO APROXIMADAMENTE, EN LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, MISMO QUE CONTIENE LA IMAGEN DE FONDO DE UNA CIUDAD CON UN RIO, EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHO ESPECTACULAR, EL NOMBRE: "Hernán Cortés, ES OTRA HISTORIA", Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ANUNCIO EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO HERNÁN CORTÉZ; ADEMAS SE ADVIERTE LO SIGUIENTE, EN LETRAS COLOR NARANJA: "GOBERNADOR"; EN LETRAS COLOR BLANCO: "¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉS?, ¿QUÉ HA HECHO?, ¿QUÉ BUSCA?, ¿QUÉ OFRECE?, ¿QUÉ PROPONE?, PARA MÁS INFORMACIÓN: www.hernancortes.mx"; ASI COMO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "www.facebook.com/Hernancortes" Y TWITTER "@HernanCortesB"; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPECTACULAR CON LETRAS, EN COLOR AZUL QUE DICE: "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"; Y EN EL LADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4.- QUE SIENDO LAS 09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) Y AVENIDA MARIANO OTERO A 200 DOSCIENTOS METROS APROXIMADAMENTE, EN LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO, DR ALFONSO PETERSEN; CUYO

CONTENIDO DESGLOSA EN LETRAS COLOR AZUL LO SIGUIENTE: "LA GENTE LO QUIERE"; EN LETRAS COLOR NARANJA: "PARA GOBERNADOR" EN LETRAS COLOR AZUL Y NARANJA: "DR. ALFONSO PETERSEN", "www.alfonsopetersen.com"; EN LETRAS COLOR BLANCO CON UN FONDO NARANJA: "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; ASI COMO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "Alfonso Petersen Farah" Y TWITTER "@alfonsopetersen"; Y EN EL LADO IZQUIERDO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5.- QUE SIENDO LAS 09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) Y AVENIDA MARIANO OTERO DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 8 OCHO METROS DE ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, EL ESPECTACULAR EN COMENTO SE ADVIERTE PINTADO EN COLOR GRIS, SIN EXHIBIR IMAGEN ALGUNA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6.- QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) Y AVENIDA MARIANO OTERO, SOBRE EL PUENTE PEATONAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS CARTELERAS ADOSADAS AL PUENTE DE APROXIMADAMENTE 30 TREINTA METROS DE ANCHO POR 2 DOS METROS DE ALTO, LAS PRIMERA DE LAS CARTELERAS SE OBSERVA LA IMAGEN DE UN BUZO, Y DEL CONTENIDO SE DESGLOSA LO SIGUIENTE: "Vive la experiencia", "[Buceo es San Luis Potosí]"; Y DEL LADO DERECHO DEL ANUNCIO EN COMENTO SE OBSERVA EN LETRAS DE COLORES QUE DICE: "MEXICO" Y UN NUMERO TELEFONICO: "01800343 3887"; EN LA SEGUNDA CARTELERA ANUNCIA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, Y DEL CONTENIDO SE DESGLOSA LO SIGUIENTE: "308 CABALLOS DE FUERZA SE LEEN RÁPIDO PERO SE MANEJAN AÚN MÁS", "SOLANA GUADALAJARA, TEL: 3648 2300, SOLANA GUADALAJARA, (SUC). TEL 3880 250"; Y EN EL LADO DERECHO DE DICHO ANUNCIO SE OBSERVA UNA CAMIONETA DE COLOR NEGRO"

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DE LAS CARTELERAS Y DEL PUENTE ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

7.- QUE SIENDO LAS 10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) Y AVENIDA LÓPEZ MATEOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, MISMO QUE CONTIENE LA IMAGEN DE FONDO DE UNA CIUDAD CON UN RIO, EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHO ESPECTACULAR EL NOMBRE: "Hernán Cortés; ES OTRA HISTORIA", Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ANUNCIO EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO HERNÁN CORTÉZ; ADEMÁS SE ADVIERTE LO SIGUIENTE, EN LETRAS COLOR NARANJA: "GOBERNADOR"; EN LETRAS COLOR BLANCO: "¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉZ?, ¿QUÉ HA HECHO?, ¿QUÉ BUSCA?, ¿QUÉ OFRECE?, ¿QUÉ PROPONE?, PARA MÁS INFORMACIÓN: www.hernancortes.mx"; ASÍ COMO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "www.facebook.com/Hernancortes" Y TWITTER "@HernanCortesB"; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPECTACULAR CON LETRAS, EN COLOR AZUL QUE DICE: "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"; Y EN EL LADO DERECHO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

8.- QUE SIENDO LAS 10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) CASI ESQUINA CON AVENIDA COLÓN, EN LA MUNICIPALIDAD DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ANUNCIO EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO, DR ALFONSO PETERSEN; CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: UN RECUADRO EN COLOR NARANJA QUE CUBRE LEYENDA ILEGIBLE; Y SOBRE ESTAS UNA

CALCAMONIA EN COLOR NARANJA CON LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: ¡SÓLO CON ALFONSO GANAMOS!, LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!; EN LETRAS COLOR NARANJA: "PARA GOBERNADOR"; EN LETRAS COLOR AZUL Y NARANJA: DR. ALFONSO PETERSEN, "www.alfonsopetersen.com"; EN LETRAS COLOR BLANCO CON UN FONDO NARANJA: "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; ASI COMO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "Alfonso Petersen Farah" Y TWITTER "@alfonsopetersen"; Y EN EL LADO DERECHO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

9.- QUE SIENDO LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) ENTRE AVENIDA 8 OCHO DE JULIO Y AVENIDA ADOLFO HORN; EN LA MUNICIPALIDAD DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ESPECTACULAR EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO: ALONSO ULLOA; CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE EN LETRAS COLOR BLANCO "ALONSO ULLOA"; EN LETRAS COLOR NARANJA: "GOBERNADOR 2012"; EN LETRAS COLOR BLANCO: "10 EJES PARA IMPULSAR JALISCO, 50 ACCIONES PARA COMENZAR"; EN LETRAS COLOR NARANJA: "VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; EN LETRAS COLOR BLANCO: "PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; EN EL LADO SUPERIOR IZQUIERDO DEL ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y DEBAJO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "Alonsoulloav", TWITTER "@allonsoulloa" atrévete.com.mx; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

10.- QUE SIENDO LAS 10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) Y LA CALLE JUAN DE LA BARRERA; EN LA MUNICIPALIDAD DE TLAQUEPAQUE, JALISCO;

DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ESPECTACULAR EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO: ALONSO ULLOA; CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE EN LETRAS COLOR BLANCO: "ALONSO ULLOA"; EN LETRAS COLOR NARANJA: "PARA GOBERNADOR"; EN LETRAS COLOR BLANCO: "10 EJES PARA IMPULSAR JALISCO, 50 ACCIONES PARA COMENZAR"; EN LETRAS COLOR NARANJA: "VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; EN LETRAS COLOR BLANCO: "PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; EN EL LADO DERECHO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y DEBAJO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "Alonsoulloav", TWITTER "@allonsoulloa" atrévete.com.mx; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

11.- QUE SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS LÁZARO CÁRDENAS Y ÁLAMO (EXPO GANADERA), DE LA MUNICIPALIDAD DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 8 OCHO METROS DE ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, MISMO QUE CONTIENE UN ANUNCIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (FOJAL), CUYO CONTENIDO SE DESGLOSA LO SIGUIENTE: "ESTE GOBIERNO, FOJAL HA OTORGADO CRÉDITOS POR MÁS DE 2300 MILLONES DE PESOS...", "Yo ya la hice!! Con FOJAL", "FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL"; DEL LADO IZQUIERDO SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, Y EN EL LADO DERECHO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DE UN LOGOTIPO QUE DICE: "JAL", "ESTE GOBIERNO ESTÁ CONTIGO"; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

12.- QUE SIENDO LAS 11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA REVOLUCIÓN EN FRENTE DE LOS ARCOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE

el

UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, MISMO QUE CONTIENE LA IMAGEN DE FONDO DE UNA CIUDAD CON UN RIO, EN LA PARTE SUPERIOR DE DICHO ESPECTACULAR EL NOMBRE: "Hernán Cortés; ES OTRA HISTORIA", Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ANUNCIO EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO HERNÁN CORTÉZ; ADEMÁS SE ADVIERTE LO SIGUIENTE EN LETRAS COLOR NARANJA: "GOBERNADOR"; EN LETRAS COLOR BLANCO: "¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉS?, ¿QUÉ HA HECHO?, ¿QUÉ BUSCA?, ¿QUÉ OFRECE?, ¿QUÉ PROPONE?, PARA MÁS INFORMACIÓN: www.hernancortes.mx"; ASÍ COMO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "www.facebook.com/Hernancortes" Y TWITTER "@HernanCortesB"; Y EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESPECTACULAR CON LETRAS EN COLOR AZUL QUE DICE: "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"; Y EN EL LADO DERECHO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

13.- QUE SIENDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS LÁZARO CÁRDENAS AL COSTADO SUR DE LA EMPRESA "SIDERÚRGICA", DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 8 OCHO METROS DE ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, MISMO QUE CONTIENE UN ANUNCIO DE RENTA DE MONTA CARGAS.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

14.- QUE SIENDO LAS 11:40 ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS Y LA CALLE SAN GILBERTO EN LA MUNICIPALIDAD DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 06 SEIS METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, EL CUAL SE ENCUENTRA PINTADO DE COLOR NEGRO, Y EN EL LADO

col

IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ANUNCIO EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO, DR ALFONSO PETERSEN; CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: UN RECUADRO EN COLOR NARANJA QUE CUBRE LEYENDA ILEGIBLE Y SOBRE ESTAS UNA CALCOMANÍA EN COLOR NARANJA CON LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: ¡SÓLO CON ALFONSO GANAMOS!, LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!; EN LETRAS COLOR NARANJA: "PARA GOBERNADOR"; EN LETRAS COLOR AZUL Y NARANJA: DR. ALFONSO PETERSEN, "www.alfonsopetersen.com"; EN LETRAS COLOR BLANCO CON UN FONDO NARANJA: "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; ASI COMO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "Alfonso Petersen Farah" Y TWITTER "@alfonsopetersen"; Y EN EL LADO DERECHO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

15.- QUE SIENDO LAS 11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORÍN (PERIFÉRICO) Y LA CARRETERA A TESIÁN EN LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 03 TRES METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, EL CUAL SE ENCUENTRA PINTADO DE COLOR GRIS, Y EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ANUNCIO EN COMENTO, SE OBSERVA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO, DR ALFONSO PETERSEN; CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE EN LETRAS COLOR AZUL: "LA GENTE LO QUIERE"; EN LETRAS COLOR NARANJA: "PARA GOBERNADOR"; EN LETRAS COLOR AZUL Y NARANJA: "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO DOS LOGOTIPOS DE LAS CONOCIDAS REDES SOCIALES FACEBOOK "Alfonso Petersen Farah" Y TWITTER "@alfonsopetersen"; EN LETRAS COLOR BLANCO CON UN FONDO NARANJA: "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; Y EN EL LADO IZQUIERDO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

16.- QUE SIENDO LAS 12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LAS CONFLUENCIAS DE LAS AVENIDAS MANUEL GÓMEZ MORÍN Y AVENIDA GUADALUPE DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 8 OCHO METROS DE ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO, SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO, DEL CONTENIDO DEL ESPECTACULAR SE DESGLOSA LO SIGUIENTE: "FUNDACIÓN ANTONIO MOLINA A. NO MÁS MUJERES LASTIMADAS"; EL CUAL SE ENCUENTRA PINTADO DE FONDO COLOR BLANCO Y LAS LETRAS DE COLOR ROJO, TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR TRES FOTOGRAFÍAS DEL ANUNCIO ANTES MENCIONADO, Y SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN CATORCE FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANO,
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas cuarenta y ocho fotografías, de las cuales se insertan cuatro a manera de ejemplo:





La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción de lo siguiente:

- 1.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 3 tres espectaculares con el siguiente contenido: "Hernán Cortés, ES OTRA HISTORIA"; "GOBERNADOR"; "¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉS?, ¿QUÉ HA HECHO?, ¿QUÉ BUSCA?, ¿QUÉ OFRECE?, ¿QUÉ PROPONE?, PARA MÁS INFORMACIÓN: www.hernancortes.mx"; "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Hernán Cortés; y el logotipo del Partido Acción Nacional.
- 2.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 4 cuatro espectaculares con el siguiente contenido: "LA GENTE LO

[Handwritten signature]

QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN", "www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr. Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

- 3.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 2 dos espectaculares con el siguiente contenido: "ALONSO ULLOA"; "GOBERNADOR 2012"; "10 EJES PARA IMPULSAR JALISCO, 50 ACCIONES PARA COMENZAR"; "VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; "PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Alonso Ulloa; y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **generan certeza y convicción de lo siguiente:**

- 1.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 3 tres espectaculares con el siguiente contenido: "Hernán Cortés, ES OTRA HISTORIA"; "GOBERNADOR"; "¿QUIÉN ES HERNÁN CORTÉS?, ¿QUÉ HA HECHO?, ¿QUÉ BUSCA?, ¿QUÉ OFRECE?, ¿QUÉ PROPONE?, PARA MÁS INFORMACIÓN: www.hernancortes.mx"; "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Hernán Cortés; y el logotipo del Partido Acción Nacional.
- 2.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 4 cuatro espectaculares con el siguiente contenido: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN",

"www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

- 3.- Que el día treinta y uno de enero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 2 dos espectaculares con el siguiente contenido: "ALONSO ULLOA"; "GOBERNADOR 2012"; "10 EJES PARA IMPULSAR JALISCO, 50 ACCIONES PARA COMENZAR"; "VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; "PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Alonso Ulloa; y el logotipo del Partido Acción Nacional.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez, Hernán Cortés Berumen y Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;

- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, existen diversas fechas relevantes para el caso que nos ocupa, que es necesario puntualizar en los términos siguientes:

- El día quince de diciembre de dos mil once inició el periodo de precampañas el cual culminó el día doce de febrero del año actual;
- Entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco;
- El día treinta de marzo de dos mil doce, inició el periodo de campañas políticas de candidatos a Gobernador;

Así, el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día veintiocho de diciembre de dos mil once, registrado con el número de folio 1883, informó a este organismo electoral que los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen, obtuvieron su registro como precandidatos a Gobernador del Estado de Jalisco, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional. De igual forma, el ciudadano Fernando

Antonio Guzmán Pérez Peláez fue registrado por el Partido Acción Nacional como su candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, y el registro respectivo fue aprobado el día veintinueve de marzo del año en curso, mediante acuerdo aprobado por el Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-039/12.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día treinta y uno de enero del año en curso, con la calidad de precandidatos a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen se sitúan en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como del Partido Acción Nacional, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña y haber contravenido el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

Previamente a pronunciarse sobre el acreditamiento o no de la infracción, resulta necesario recordar que como se mencionó en el considerando anterior, los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen contaban con el carácter de precandidatos a la gubernatura del estado de Jalisco, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, a partir del veintinueve de diciembre del año próximo pasado, esto es un día después al día en que los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y José Hernán Cortés Berumen obtuvieron su registro como precandidatos, dichos ciudadanos podían realizar

actos de precampaña; en consecuencia, en la fecha en que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral descrita en párrafos precedentes, esto es del día treinta y uno de enero del año en curso, contrario a lo manifestado por el partido político quejoso, los citados ciudadanos se encontraban autorizados para promocionar su precandidatura.

Ahora bien, para efectos de resolver si la conducta que se atribuye a los denunciados constituye una infracción a la normatividad electoral vigente en el Estado, primeramente deberá determinarse si se está ante la presencia de propaganda electoral y, para el caso de que se concluya que se trata de propaganda electoral, en seguida deberá de analizarse si dicha propaganda electoral constituye un acto anticipado de campaña.

Para tales efectos, resulta necesario establecer qué se entiende por propaganda electoral.

En el numeral 255, párrafo 3 del Código Electoral en cita, respecto a la propaganda electoral, señala lo siguiente:

"Artículo 255.

...

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

Por otra parte, en el numeral 235, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicho Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Así, como se desprende del acta circunstanciada transcrita en el inciso **d)** del considerando **VIII**, la propaganda denunciada contiene expresiones como lo es el nombre de los ciudadanos "*Hernán Cortés*", "*DR. ALFONSO PETERSEN*" y "*ALONSO ULLOA*", así como las frases "*Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional*"; "*CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE*

FEBRERO"; y, "VOTA ESTE 5 DE FEBRERO", "PROCESO INTERNO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", respectivamente.

Así, las características que presenta dicha propaganda evidencian que la misma tuvo como único propósito, presentar ante la militancia del Partido Acción Nacional las precandidaturas registradas de los denunciados José Hernán Cortés Berumen, Alfonso Petersen Farah y Alonso Ulloa Vélez a la gubernatura del Estado, pues además de referir su nombre, indica la leyenda "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional" y/o la fecha en que se llevaría a cabo la consulta abierta a la ciudadanía para elegir a quien sería el candidato de dicho instituto político a la Gubernatura del Estado, esto es, el día 5 de febrero.

Además, el contenido de los espectaculares denunciados fue difundido durante la etapa de precampaña electoral, que transcurrió del quince de diciembre de dos mil once al doce de febrero del año en curso, lo anterior, si se toma en consideración que el día treinta y uno de enero de dos mil doce en que se practicó la verificación por parte del personal de la Dirección Jurídica, se hizo constar su existencia en diversos lugares de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

En consecuencia, toda vez que los espectaculares cuya descripción se hizo en párrafos precedentes contienen elementos que hacen alusión al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, con la finalidad de presentar a los denunciados ante la ciudadanía, ya que la elección de su candidato a Gobernador se llevaría a cabo mediante una consulta abierta a la ciudadanía, tal como dicho instituto político lo informó en su oportunidad a este organismo electoral; y fueron difundidos durante el periodo de precampaña; se concluye que los mismos formaron parte de la propaganda electoral de precampañas de los referidos precandidatos dentro del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.

Sentado lo anterior, resulta dable establecer si la propaganda electoral alusiva a los precandidatos denunciados, constituye un acto anticipado de campaña, para lo cual es conveniente precisar cuales son las actividades que se pueden llevar a cabo durante las precampañas y campañas electorales.

En primer término, conviene precisar que de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; 447, párrafo 1, fracción V; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los

partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura

ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las de los expedientes con los números SUP-JRC-274/2012, SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, así como en el diverso SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento

interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p>Artículo 212 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p>	<p>Artículo 230. 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p>

<p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p>Artículo 228</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p>

<p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p>Artículo 344</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o</p>	<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o</p>

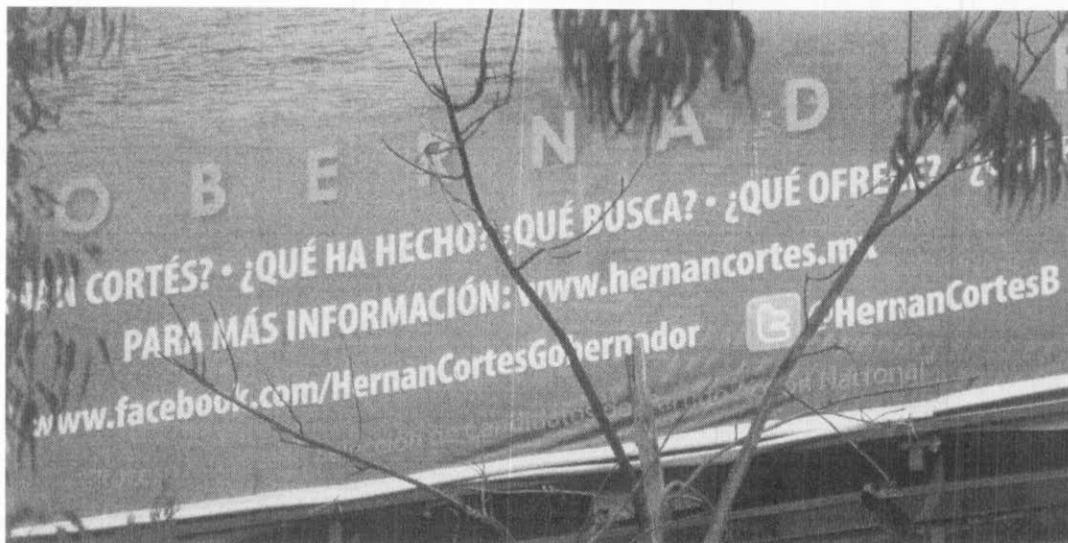
[Handwritten signature and scribbles]

<p>precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>
---	--

Luego, si el partido político denunciante se queja de que los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez y José Hernán Cortés Berumen, de quienes se encontró la propaganda denunciada en la verificación realizada por este organismo electoral, promocionaron su imagen como candidato a gobernador en forma anticipada a través de propaganda fijada en espectaculares, tal hecho no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, pues, en primer término, ninguno de ellos llegó a ser el candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, y en segundo, la promoción que hacen de su persona en los espectaculares descritos, forma parte del proceso interno de selección de candidatos del citado instituto político y señalan la fecha de la celebración de la jornada de elección interna.

En efecto, del acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica, se aprecia que en los espectaculares denunciados se visualiza la leyenda **"Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional"** y/o la fecha en que se llevaría a cabo la consulta abierta a la ciudadanía para elegir a quien sería el candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, esto es, el día **5 de febrero**, por lo que no pudo generar confusión alguna, como lo manifiesta el partido político denunciante.

Para mayor ilustración de lo expuesto en el párrafo que antecede, de las fotografías de los espectaculares, a continuación se muestran tres de las imágenes tomadas:



Ahora bien, en concepto de esta autoridad de las referidas expresiones e imágenes asentadas en la propaganda denunciada, es posible desprender, lo siguiente:

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

- Se trata de mensajes que forman parte del Proceso Interno del Partido Acción Nacional.
- La fecha para votar a que convocan los candidatos (5 de febrero), se refiere a la fecha en que se llevaría a cabo la jornada de votación del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Gobernador.
- Dada la fecha en que fue verificada la existencia de los espectaculares, es decir, el treinta y uno de enero de dos mil doce, se debe considerar que los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez y José Hernán Cortés Berumen, ostentaban el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.

Así, de lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que las expresiones e imagen, así como los elementos que aparecen en los espectaculares motivo de denuncia, analizados de forma conjunta, no promueven una plataforma electoral, o bien se está convocando al voto para la jornada constitucional a celebrarse el día 1 de julio de 2012, a favor de los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez y José Hernán Cortés Berumen o para el Partido Acción Nacional, motivo por el cual de ninguna forma se actualiza el **elemento subjetivo**, como requisito *sine qua non* para configurar un acto como anticipado de campaña, como lo pretende el partido político quejoso.

Por otro lado, de la propaganda cuya existencia fue verificada por personal de la Dirección Jurídica, no se observa ninguna relacionada con el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, resultando insuficientes los elementos de prueba aportados por el quejoso, para tener por cierta su existencia.

Por lo tanto, si bien es cierto se acreditó la existencia de los hechos consistente en la fijación de propaganda de los entonces precandidatos Alfonso Petersen Farah, Alonso Ulloa Vélez y José Hernán Cortés Berumen, como parte del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, tales hechos no constituyen un acto anticipado de campaña electoral, ni contravienen el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, emitido por este órgano colegiado, ya que el mismo tuvo como finalidad evitar la realización de cualquier acto de promoción anticipada de precandidaturas o candidaturas, acorde con las disposiciones contempladas en el código de la materia; en consecuencia, al no haberse acreditado la infracción a la normatividad electoral denunciada, se declara

infundada la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Alonso Ulloa Velez, Alfonso Petersen Farah, Fernando Guzmán Pérez Peláez y Hernán Cortés Berumen, así como del Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/ecma.